

Dinamicidad del Derecho Natural

1. INTRODUCCION

Nunca se ha hablado tanto de los “Derechos Humanos” como en nuestro tiempo. Pero pocas veces la vida humana ha estado tan amenazada por legislaciones permisivas, violencia y terrorismo. El “derecho” se ha disociado de “lo humano” para convertirse en arma política. Y esto ha creado confusión: los mismos que en unos países son políticamente aclamados como héroes, en otros son perseguidos en nombre de la justicia.

Hasta aquí se extiende la problemática del Derecho Natural, hoy día tan invocado por muchos como fundamento racional de todo derecho, y negado simultáneamente por tantos otros. Pero es claro que sin tal fundamento racional carecería incluso de sentido hablar de “justicia” o de “injusticia”, dejando la palabra al despotismo y a la arbitrariedad.

No vamos a ocuparnos aquí del problema de la existencia del Derecho Natural, sino del de su dinamicidad, entendida ésta en sentido de “evolución” y “progreso”. Por tanto, a pesar de que el término “dinamicidad” es complejo en su significación (1), cuando decimos que el Derecho Natural es dinámico queremos significar que es principio activo de todo progreso jurídico y, al mismo tiempo, que es en sí algo vivo, actual, o sea, con actividad y capacidad de progreso y perfección.

¹ Cf. CAMELLA, S., *Dinamismo*, en *Enciclopedia Filosofica*, Vol. 2, Florencia, 1967, pp. 463-468.

Una tesis tal parece estar en directa contradicción con el planteamiento tradicional del Derecho Natural, en el que éste es visto como algo estático, objetivamente inmutable; sólo cabe en él una evolución gnoseológica o subjetiva, o sea, en el conocimiento que de él tenemos.

En realidad la contraposición existe. Una concepción del Derecho Natural como algo estático y ontológicamente inmutable es, a nuestro modo de ver, falsa o por lo menos incompleta: no pasaría de ser una consideración puramente formal del mismo o su reducción a una Idea. Familiar nos resulta la consideración del Derecho Natural como "Idea" del Derecho positivo, una idea dejada en la penumbra y que conduce a una imprecisión doctrinal fuerte; una idea incluso que tiende a evaporarse en la estratosfera del mundo jurídico, donde permanece inmaculada, inoperante, sin contacto ni eficacia sobre la realidad "histórica".

No es ésta la concepción del Derecho Natural que hemos obtenido en estas páginas tras analizar las premisas de nuestra investigación, a saber:

- 1o) El fundamento antropológico del Derecho Natural;
- 2o) Su estructura ontológica;
- 3o) Su historicidad (encarnación histórica); y
- 4o) Su función política.

Es evidente que siempre ha existido tensión entre ciertos principios universales de justicia o de derecho que son ya patrimonio de la humanidad, por una parte, y las condiciones histórico-sociales que exigen continuamente nuevas formas de encarnación de dichos principios. Estas encarnaciones siempre nuevas son exigencias tanto del mismo Derecho Natural como de las circunstancias históricas de la Naturaleza humana.

La experiencia de la historicidad humana — una de las adquisiciones fundamentales del hombre contemporáneo —, o sea, el hecho de que el hombre se realiza en la historia y que todo acceso a su esencia está vinculado a su desarrollo y manifestación histórica, nos ha hecho y está haciendo comprender nuevas facetas del hombre que nadie lograría deducir de principios evidentes; lo que demuestra que el hombre no ha desarrollado en un momento de su historia todas las virtualidades de su ser ni agotado su capacidad de reflexión.

Un hecho asimismo constatable en la historia es que han existido ciertos usos, situaciones y costumbres consideradas “justas” y conformes con la Naturaleza humana en un determinado momento histórico (verdaderas encarnaciones vitales del Derecho Natural para aquel tiempo), y que, a su vez, esos mismos usos, situaciones y costumbres, con el correr del tiempo, han llegado incluso a ofender el sentido de la justicia (piénsese por ejemplo en la esclavitud) por ser entonces irreconciliables con las exigencias de la Naturaleza humana evolucionada y consciente de su propia dignidad. Este hecho constante en la historia tiene lugar aún cuando no existan las “malas persuasiones” y los “hábitos corruptos” mencionados por Santo Tomás², que deformarían la recta percepción de valores.

Por eso, el defecto básico que hemos podido apreciar en el planteamiento tradicional del Derecho Natural ha sido el de haber dejado de lado los condicionamientos históricos, sociales, culturales y políticos de la vida humana, como si éstos fueran indiferentes al Derecho Natural. La verdad es que muchos de ellos -no todos- le tocan muy de cerca e incluso encuentran en él su explicación.

Formulando nuestra tesis, pensamos que existe un progreso en el Derecho Natural, *no sólo subjetivo o gnoseológico* (consecuencia del carácter siempre incompleto del conocimiento humano), que se extendería consiguientemente a un cambio en las *formulaciones* del mismo, así como a las *aplicaciones* siempre actuales del Derecho Natural, sino también *un progreso objetivo y ontológico* que le afecta en su totalidad (como “*ius*”, como “*lex*” -norma- y como “*iura*” -derechos-) y que es *homogéneo*, por ser consecuencia de la dinamicidad radical homogénea inherente a la estructura ontológica del ser humano.

De hecho existe un paralelismo analógico perfecto entre el Derecho Natural y la Naturaleza humana, su fundamento. Siendo ésta dinámica en modo y forma homogénea ¿podría decirse otra cosa de aquél? La respuesta es clara: El Derecho Natural pertenece a la naturaleza del hombre, es parte integral de ella; comparte, por tanto, con ella su suerte y condición. Es más, el paralelismo analógico entre ambos es tal que resulta prácticamente

² Cf. SANTO TOMAS, *Summa Theologica*, I-II, q. 94, a. 6.

imposible entender la dinamicidad interna del Derecho Natural sin previa comprensión de la realidad del ser humano en su totalidad.

Esto explica el por qué antes de analizar de una forma sistemática la estructura y contenido del Derecho Natural, hemos recurrido al medio humano, en el que aquél es conocido, tiene sus raíces y existe para nosotros. En una sana metodología el enfoque filosófico debe preceder al enfoque jurídico. Al menos así evitaremos confundir el Derecho Natural con los "derechos del hombre", cuya formulación tiene su raíz no en la personalidad sino en la naturaleza racional del ser humano.

De este modo queda clara una ulterior conclusión: que el Derecho natural no es un privilegio o una concesión sino, por el contrario, una exigencia radical, algo debido a la persona humana como tal, cuya estructura ontológica connota, entre otras cosas, autonomía y sociabilidad, totalidad e historicidad.

2. ELEMENTOS EN QUE SE FUNDA

a) *La unidad de la Naturaleza humana*

Admitir la existencia del Derecho Natural supone implícitamente la admisión de que todos los hombres comparten una común "naturaleza humana" en la que este derecho está fundado y en cuyo seno puede comprenderse su contenido. La razón es porque el orden jurídico está fundado en el orden del ser; además no puede haber, como es lógico, un Derecho "natural" si previamente no existe una naturaleza de la cual procedan verdaderos derechos³. De ahí que la Naturaleza humana ocupe un puesto privilegiado entre los elementos que fundan la evolución del Derecho Natural.

Nos damos perfecta cuenta de la problemática que sugiere la expresión misma de "Naturaleza humana" y la afirmación de su existencia. Vulgarmente se dice que "la naturaleza verdadera del hombre es no tener naturaleza"⁴. Y desde luego si entendemos el término "naturaleza" como lo que cierra al ser en su determina-

³ Cf. DAVID, J., *Il diritto naturale: problemi e chiarimenti*. Roma, 1968, p. 21

⁴ Cf. CHIAVACCI, E., *Ley natural*, en *Diccionario Enciclopédico de Teología moral*. Madrid, 1974, p. 565.

ción, entonces el hombre “no tiene una naturaleza” puesto que designaría lo que en el hombre no es específicamente humano⁵.

“Natural” es, filosóficamente hablando, lo propio de un ser, lo que le especifica, constituye y perfecciona. Ahora bien, ¿hasta qué punto puede aplicarse dicho concepto filosófico de “naturaleza” al ser humano, siendo así que cada persona es un ser trascendente, algo único e irrepetible? Una de las dimensiones humanas es la “espiritual”; y donde hay espíritu hay libertad, transcendencia, abertura. De ahí lo impensable que resulta encerrarlo en una “naturaleza” invariable, que determine de una vez para siempre las condiciones y límites de su ser y de su obrar: significaría esto su negación, su destrucción. Por otra parte, ¿quién podría decir que está definitivamente fijado lo que significa “ser-hombre”? Es evidente que nos encontramos ante una realidad extrañamente fluida, que no puede ser considerada estáticamente, sino en un modo dinámico, por cuanto el hombre, si bien está ya originalmente puesto en su constitución esencial corpóreo-espiritual en virtud de la cual es persona, tiene sin embargo que realizarse progresivamente en la historia, actuándose a sí mismo en un proceso homogéneo mediante la acción unificante de la razón. Puede decirse con toda verdad que el hombre “es ya persona antes de realizarse a sí mismo de modo personal”.

No queremos eludir el problema hablando indistintamente de “naturaleza” y de “persona”. Estrictamente no se identifican. Lo que sí hacemos es poner de relieve el carácter eminentemente “personal” de la naturaleza humana, en cuanto que ésta sólo “existe” encarnada en una persona.

De ahí los diversos matices que recibe el concepto “naturaleza” de acuerdo con el doble sentido en que ésta puede aplicarse al hombre:

1o) el *analógico y genérico*: si la naturaleza en general (filosóficamente hablando) es el principio dinámico de un ser y la explicación de su actividad, en el hombre consistirá, desde el punto de vista físico, en la composición cuerpo-alma con sus propiedades; desde el punto de vista metafísico, en ser animal racional;

⁵ Cf. DE FINANCE, J., *Etica generale*, Bari, 1975, pp. 463-464.

y desde el punto de vista teológico, en la de ser creatura hecha a imagen de Dios;

2o) el *específico y transcendental*, propio de la naturaleza humana: como persona. Aquí resulta difícil aplicar al hombre el concepto general de naturaleza, pues el hombre es también espíritu y trasciende el orden natural al estar abierto a horizontes teóricamente ilimitados; es una realidad abierta, una interioridad, un sujeto de relación y de reflexión⁶.

En el primer sentido se relaciona la naturaleza humana con el origen del ser humano, no en una dimensión histórica, sino en el acto primero por el que existe; en el segundo (como persona), la naturaleza humana es considerada como "puesta en acto", siendo la persona la realización existencial de su misma naturaleza.

Existen, pues, dos elementos en la realidad personal; uno engendra a otro con valor de premisa: la misma "naturaleza humana" de la persona viene a ser, a través de sus inclinaciones, como el dato fundamental y primario del cual emanan ciertas instancias elementales que han de ser aplicadas por la razón, puestas en práctica y confirmadas por la experiencia antropológica. Sabemos que la realidad humana en su conjunto se configura como un "orden" en el que la razón hace de vértice y realiza activamente la unidad, dando sentido "personalista" a todo aquello que está contenido dentro del orden humano⁷.

Abstrayendo por el momento de este esquema fundamental, volvemos a nuestro punto de partida afirmado que existe algo esencialmente común entre los hombres que permite a unos y a otros (en normal uso de sus facultades) reconocerse entre sí como seres humanos, a pesar de las diferencias debidas a circunstancias, país, raza, época, cultura, etc. Los límites extremos podrán crear alguna dificultad, pero si no hubiera nada común entre los hombres el mismo nombre común "hombre" se hubiera borrado hace tiempo de los diccionarios.

⁶ Cf. AUBERT, J., *Moral social para nuestro tiempo*. Barcelona, 1973, p. 72.

⁷ Cf. LAHIDALGA, J.M., *Dinamismo humano y antropología cristiana*, en *Lumen* (1972) 3-18. SANCHIS, A., *La estructura moral de la persona en el pensamiento de Santo Tomás*, en *Angelicum* 51 (1974) 225-226.

También parece oponerse a la experiencia el negar que siempre ha existido cierta uniformidad esencial en las reacciones ante la alegría, el dolor o el amor. Y costaría asimismo creer que vivir como un ser humano es algo reducido simplemente a comer, dormir y reproducirse sin referencia alguna a la esfera de la razón, la libertad y la conciencia.

Por de pronto nadie duda de que el hombre biológicamente pertenece a una especie determinada. Ciertamente que la simple "naturalza" biológica no basta para definir al hombre, ni le predetermina completamente (como en el caso de los animales) en su modo de ser y de obrar, puesto que como ser racional la Naturaleza humana incluye el nuevo elemento de la libertad, en virtud de la cual hace acto de presencia la responsabilidad.

Pero ni la libertad ni el "espíritu" humano -signos de indeterminación- pueden hacernos desistir de la búsqueda de una Naturaleza humana universal; al contrario, la presencia de ésta es exigencia de la condición irrenunciable del hombre: un espíritu "encarnado" en un cuerpo que no es su antítesis, sino su complemento; un ser limitado y condicionado en cuyo fondo se encuentra un proceso dinámico que originalmente no depende de la libertad, pues el hombre se encuentra orientado hacia el bien y la felicidad (que es su fin) "antes de que sepa en qué consiste o cómo se consigue"⁸.

En el hombre se conjugan armónicamente elementos tan dispares como libertad y determinismo, apertura y "naturaleza", espiritualidad y corporeidad, creando en él no un dualismo pero sí una *tensión radical*⁹. La conexión de todos estos elementos se realiza misteriosamente mediante el cuerpo, medio de nuestra presencia, instrumento de nuestra acción, gracias al cual somos nosotros mismos parte del universo¹⁰. Pues bien, esta misma unidad entre el elemento espiritual y el orgánico en el hombre exige una naturaleza.

⁸ Cf. DIANICH, S. *Dinamismo fundamental de la "Naturaleza" humana*, en *Diccionario de Teología Moral*, Madrid, 1974, p. 733.

⁹ Cf. DE FINANCE, J., *Nature, Personne, Société*, en *Sociologisme et Verite*, Bolzano, 1975, p. 158.

¹⁰ Cf. MOREAU, J., *La persona umana, natura ragionevole e struttura corporea*, en VV.AA., *Il corpo perche? Saggi sulla struttura corporea della persona*, Brescia, 1979, pp. 188-194.

Tanto a nivel individual como social esta Naturaleza reúne ciertas características comunes, en cuanto que por mucho que se cambie siempre hay un *límite invariable* que no puede saltarse sin perder la identidad personal o humana. Esto hace suponer que, por ejemplo, la conciencia de la propia identidad, la capacidad de reconocer a los demás como hombres, el uso del lenguaje, la asimilación del propio ambiente, etc., indican una "*sintonía*" en las *estructuras radicales* o, en palabras más explícitas, manifiestan una identidad de naturaleza.

b) *La dinamicidad radical del ser humano y el dominio de las inclinaciones.*

El hecho de que exista una Naturaleza humana no quiere decir que ésta sea algo estático ni que esté definitivamente fijada, según dijimos anteriormente: no respondería entonces a la realidad específicamente humana, esencialmente dinámica.

Esta dinamicidad está puesta de relieve no tanto en la consideración formalístico-abstracta de dicha Naturaleza (categoría filosófica), cuanto en una consideración objetiva u ontológica de la misma, en cuyo caso, además de ser "expresión de la especificidad del hombre en sus grados e inclinaciones y estar unificada en la razón"¹¹, está concretizada o puesta en acto en cada persona humana singular y por lo mismo realizada práctica e históricamente a través de la voluntad que es la que mueve y coordina la actividad de la persona entera. Si aquí resalta su aspecto dinámico es porque el ejercicio de la voluntad supone la concreción del ser humano en la libertad y en la responsabilidad¹².

Todo ser viviente esta destinado a crecer; con mayor razón el hombre que no sólo existe, sino que además es consciente de que existe, es consciente de sus posibilidades y de su mismo crecimiento. Un ser en evolución, "*in fieri*": está ya constituido originariamente en su ser, pero no desarrollado históricamente por lo que está en continuo devenir, en progresiva realización. De ahí que la persona humana sea plenamente humana aprendiendo y creciendo.

¹¹ AMBROSETTI, G., *Diritto naturale cristiano*. Roma, 1970, p. 78.

¹² Cf. *Ib.*, p. 80.

Por otra parte, vive en un entorno social que cambia; y que sus exigencias reales sean inseparables de una situación histórica concreta es una prueba más de que “la inmutabilidad plena y absoluta está reservada sólo a Dios”¹³ y de que la experiencia del dinamismo es auténticamente humana, pues invade las fibras más íntimas de su constitución ontológica, como totalidad estructurada y diferenciada (cuerpo-alma).

La actuación existencial histórica de la esencia humana lleva consigo un verdadero cambio, un “nacimiento siempre actual” de la persona; nacimiento que está ya incoado en la estructura primordial del ser humano (“yo-centro”), causa intrínseca de toda realización al comportarse de un modo dinámico los elementos que la constituyen. En efecto, ambos elementos —formal y material— que constituyen la “esencia” humana se comportan entre sí como acto-potencia; se da un movimiento, un *actuar* de una capacidad pasiva. Esta dialéctica interna explica el movimiento (dinamicidad) en su principio fundamental que es la connaturalidad¹⁴.

Cada ser tiende hacia lo que le conviene¹⁵, al bien que es su esencia misma. Tan radical es esta imperiosa impronta de finalidad, que ninguna cosa soporta el no-ser-para-algo; el fin es una *necesidad interna* que ordena al ser hacia aquello que le da compleción y perfección¹⁶. Tal ordenación es al mismo tiempo *proporcional*¹⁷. Y afirmar que los seres son conducidos a sus fines de modo proporcionado o según propia inclinación natural, es lo mismo que decir que son conducidos sin violencia alguna.

Aplicado al hombre, afirmar que el distintivo específico de éste es su racionalidad es lo mismo que afirmar que “todo lo que se opone a la racionalidad y al modo de obrar racional es violento”¹⁸ y, consiguientemente, antinatural, dado que es im-

¹³ Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol., Supplementum*, q. 41, a. 1 ad 3.

¹⁴ Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I-II, q. 26, a. 1 resp.; ALVIRA, R., *La noción de finalidad*, Pamplona, 1978, pp. 117-140.

¹⁵ “Quale enim est unumquodque, talia operatur et in sibi convenientia tendit” (SANTO TOMAS, *Contra Gent.* IV, 19).

¹⁶ Cf. ARISTOTELES, *Phys.*, c. 3; SANTO TOMAS, *In I Ethic.*, Lect. 9.

¹⁷ “Fines, et ea quae ad finem sunt, sunt proportionabilia” (SANTO TOMAS, *In I Ethic.*, Lect. 1).

¹⁸ Cf. LOBATO, A., *El principio libertad*, en *Doctor Communis* 30 (1977) 56; BLAZQUEZ, N., *Los derechos del hombre*, Madrid, 1980, p. 69ss. donde habla de la violencia como “negación” de la naturaleza.

posible que algo sea a la vez natural y violento¹⁹. Ser racional y ser libre son ontológicamente inseparables.

No obstante, hemos de reconocer que el acto originario de la voluntad humana no es libre, en cuanto que no consiste en una elección. El querer ser uno mismo, el deseo de felicidad, es una especie de condición transcendental de toda elección y de toda orientación singular y personal: uno "desea" y "quiere" ser feliz, mas no "decide" ni "elige" ser feliz²⁰.

Sin embargo, el hombre es libre precisamente porque este impulso fundamental de la naturaleza no es una simple línea co-activamente programada. Es libre porque puede elegir, no su origen ni fin, sino *los medios* para llegar a este último²¹. Esto explica el por qué las vías que los hombres recorren para perfeccionarse son tan diferentes, aunque de antemano sabemos que sólo conseguirá su objetivo adhiriendo libremente a la racionalidad, esto es, "acomodándose voluntariamente a los fines necesariamente exigidos, no impuestos, por su propia naturaleza²².

Tales fines hacia los que se encuentra connaturalmente orientado el hombre son señalados por la totalidad de la realidad antropológica, y reconocibles mediante las "tendencias" que ellos suscitan; tendencias que entrañan un dinamismo real en cuanto que su presencia es el signo de que existen allí unos bienes a lograr porque "realizan" a la persona en aquel aspecto.

Y aquí tocamos un punto importante. Si son "signos" significan para alguien; constituyen, en definitiva, "la fuente de la obligación, pero no la obligación misma"²³. Queremos aludir al dominio que el hombre tiene sobre las inclinaciones, porque sus consecuencias afectan al problema de la relativa mutabilidad del Derecho Natural. Dado que el Derecho Natural, en efecto, se funda sobre las inclinaciones "naturales" es obvio que *en la medida en que*

¹⁹ Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I, q. 82, a. 1: "Impossibile est quod aliquid simul sit violentum et naturale".

²⁰ Cf. DIANICH, S., *Opción fundamental*, en *Dicc. Teol. Moral*, o.c., p. 733.

²¹ "Electio autem non est de fine, sed de his quae sunt ad finem" (SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I, q. 82, a. 1 ad 3); Cf. GONZALEZ ALVAREZ, *Divorcio y ley natural*, en *Studium* 18 (1978) 285.

²² PIZZORNI, R., *Attualità del Diritto Naturale?* Roma, 1971, p. 159.

²³ ROSMINI, A., *Filosofia del diritto*, I, p. 85.

tales inclinaciones son dominables por el hombre, éste podrá con la razón obtener nuevas normas. Esto vale sobre todo aplicado al uso de la técnica y de la ciencia en su afán de descifrar el misterioso mensaje confiado a la parte psico-física del hombre²⁴. Pero es válido también aplicado al poder que el progreso de la historia tiene sobre las inclinaciones naturales “espirituales” del hombre, a través de las cuales va revelando históricamente nuevos elementos participables de la ley eterna.

A nadie se le escapa la importancia que las inclinaciones naturales tienen en la constitución del Derecho Natural. En la línea clásica aristotélico-tomista su contenido corresponde al triple orden de inclinaciones fundamentales existentes en el hombre²⁵, a saber, la inclinación a la conservación del propio ser (derechos vitales elementales), a la conservación de la especie (derechos familiares), a vivir “secundum rationem” (derechos espirituales y sociales). Esta clasificación es paralela a la triple consideración del hombre: como ser, como animal, como racional.

De modo que las “inclinaciones naturales” son como el elemento “material”, y la razón humana, el elemento “formal”. El resultado de ambos, compenetrados, determinan lo que es o puede considerarse en cada momento exigencia natural del ser humano y, como tal, fuente de un verdadero derecho natural que tiene que ser histórica y existencialmente reconocido y reclamado, puesto que, como justo, puede y debe ser exigible coactivamente en caso de no ser cumplido voluntariamente.

Cabría preguntarse si las “inclinaciones naturales” son por sí mismas absolutamente normativas (en tal caso lo único que el hombre puede hacer es reconocer el orden constituido y seguirlo ciegamente), o son más bien “signos” indicativos de lo que es bueno (“justo”), pudiendo el hombre elegir lo contrario en ciertas circunstancias.²⁶ La respuesta está ya explícita en los párrafos ante-

²⁴ Cf. COMPOSTA D., *Natura e ragione*. Zurich, 1971, p. 106.

²⁵ Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I-II, q. 94, a. 2. Esta triple división está tomada de Guillermo de Auxerre, quien señala un triple sentido en el derecho natural: “ius naturale universalissimum”, “ius naturale universale”, “ius naturale speciale” (Cf. PIZZORNI, R., *Il contenuto del diritto naturale secondo San Tommaso d'Aquino*, en VV.AA., *San Tommaso e la filosofia del diritto oggi*. Roma, 1974, p. 193).

²⁶ Interrogante formulado por Cayetano (Cf. I-II, q. 10, a. 1), y que ARTZ interpela al pensamiento de Santo Tomás (Cf. ARTZ, J., *Lo sviluppo del pensiero giusnaturalistico all'interno del tomismo*, en VV.AA., *Dibattito sul diritto naturale*. Brescia, 1970, p. 128).

riores. Nuestra convicción es de que el hombre tiene dominio sobre las inclinaciones. Es más, creemos que "los datos antropológicos sin la acción unificante de la razón no pasarían de ser un mero inventario incapaz de configurar un proyecto existencial para la persona"²⁷.

Esto, a parte de significar que el hombre debe asumir responsablemente su propia naturaleza, nos recuerda la *unidad* existente dentro de cada ser humano y la influencia mutua entre el orden "natural" personal y la razón humana que, siendo el vértice, realiza actualmente dicha unidad al dar sentido "personalista" a todo el contenido ("compositum") humano.

En esta tarea, la razón no puede proceder arbitrariamente; cierto que ella tiene un papel decisivo (la conducta humana no está prefijada), pero en principio no inventa la realidad antropológica de base: la presupone. No se encuentra frente a un vacío ontológico, libre para cualquier opción (moral de situación, despotismo jurídico) ni para la creación arbitraria de valores. Tiene, por el contrario, la misión de realizar todas las virtualidades de la Naturaleza humana que en su encarnación personal se revelan ante todo como "inclinaciones" y exigencias objetivas históricamente realizables.

c) *La historicidad de la persona humana*

El dinamismo del Derecho Natural no puede tener sino un fundamento también dinámico. Y sabemos que el dinamismo radical del ser humano, aunque incoado en su constitución ontológica, sólo se explica desde su condición histórica. De ahí que "sólo cuando se comprende metafísicamente la historicidad y la esencial dependencia histórica de la Naturaleza humana es posible comprender la mutabilidad del Derecho Natural"²⁸.

Podemos decir con toda verdad que el hombre es un ser histórico. Hablar de historicidad del hombre es hablar de tensión humana entre el ser y el devenir. La primera ley de la condición hu-

²⁷ SANCHIS, A., *La autonomía ética de la persona*, en *Escritos del Vedat* 6 (1976) 63.

²⁸ GARCIA, R., *Cuatro imágenes filosóficas de la plenitud humana*, en *Angelicum* 55 (1978) 592.

mana es el estar siempre en vías de realización, en camino hacia sí mismo, hacia lo que debe ser; pero su crecimiento está materialmente condicionado por el tiempo y el espacio, que vienen a ser las "coordenadas antropológicas del obrar humano"²⁹, y depende también del ambiente histórico concreto determinado por numerosos factores (biológicos, sociales...), al estar situado entre un pasado y un futuro que le condicionan decisivamente en ese proceso dinámico de crecimiento.

De ahí que aunque en teoría el hombre es tanto más libre cuanto más deliberada y conscientemente se vincula a un principio superior, en la práctica, dado que no se es libre en abstracto sino en situaciones sociales determinadas, el hombre no es tan libre como cree³⁰. El presente lo experimenta él como un proceso dinámico en el que está tratando de superar todas las limitaciones para llegar a ser, cada vez más, él mismo.

Este presente así entendido viene a ser para el hombre como un nacimiento siempre actual de su persona; un punto constantemente nuevo de una evolución homogénea propia y un desarrollarse y crecer por encima de los propios actos. La "historicidad" es parte fundamental de la condición humana, ya que "sólo en la historia descubre el hombre lo que es, o mejor, en la historia se desarrolla para convertirse en lo que es"³¹, pues incluso su racionalidad,

²⁹ Cf. VIDAL, M., *Moral de Actitudes*, vol. I, Madrid, 1974, pp. 163-178. PRIVITERA, S., *L'uomo e la norma morale*. Bolonia, 1975, p. 186.

³⁰ Que el hombre en la práctica no es tan libre como cree es un hecho aceptado en la moderna antropología, siendo los tres condicionamientos más importantes de la libertad el psicológico, el genético y el cultural. (Cf. CHIAVACHI, E., *Morale e autocomprensione dell'uomo nel mondo contemporaneo*, en VV.AA. *Problemi e prospettiva di Teologia Morale*, Brescia, 1976, pp. 5-30). En los tratados clásicos tradicionales, tanto morales como jurídicos, la libertad es vista como un poder autónomo perfecto de decisión, cuyo ejercicio únicamente puede venir disturbado de modo accidental por factores excepcionales: el capítulo de los "impedimentos de la libertad", externos e internos. La moderna antropología presenta un cuadro distinto: la libertad humana es vista como una libertad en situación, y la dialéctica entre libertad y determinismo es considerada como esencial para cada acción humana. El hombre en su actividad, está determinado por numerosos factores: a) *biológicos* (neuro-medicina, intervenciones quirúrgicas, herencia, predisposición de carácter, etc., incluso la droga y el alcohol); b) *sociales* (respeto humano, miedo, vergüenza, incapacidad de actuar con autonomía debido sobre todo a la influencia de los 'media', etc.); c) *influencia de un pasado inconsciente* (experiencias psicológicas infantiles, complejos, neurosis, tensión entre el super-ego y los impulsos instintivos, shocks, hábitos esclavizadores, etc.), factores que repercuten decisivamente en la libertad individual al ser puesta en ejercicio, haciendo que esta se convierta más bien en una *tarea*. (Cf. MONDEN, L., *Sin, Liberty and Law*. New York, 1965, pp. 40-41).

³¹ ARNTZ, J., *La legge naturale e la sua storia*, en VV.AA., *Dibattito sul diritto naturale*, o.c., p. 108.

al principio, no pasa de ser "una de sus potencialidades". El pensamiento moderno está inquieto por explicar el misterio del hombre como libertad originaria que se trasciende. El hombre no sólo vive en la historia: es el sujeto de la historia y en cierto modo él mismo es historia³².

Nuestro punto de partida, por tanto, es la consideración del hombre como una totalidad corpóreo-espiritual autónoma, que debe estar previamente constituida como tal para poder autorrealizarse "libremente" en la historia. "El hombre es y se hace persona"³³, en cuanto que originalmente está ya constituido como tal, pero no está aún desarrollado como tal. Esta dialéctica nos obliga a reconocer con Mounier que "la persona es siempre un misterio" y que "su existencia está caracterizada por un doble estatuto, ontológico e histórico, que si bien respectivamente nos llevan a considerar la persona como un absoluto, no nos dejan ver en ella una arquitectura inamovible, fija e inmutable"³⁴.

"La Naturaleza humana no es inmutable", dice Santo Tomás, citando a su vez a Aristóteles³⁵. La inmutabilidad plena y absoluta está reservada sólo a Dios; la naturaleza del hombre es mutable, está sujeta a depravaciones y a mejoramientos. De ahí que "aquello que es natural para el hombre es a veces mutable"³⁶. Varía, evolucionando, según los diferentes estados y condiciones de los hombres.

Esta evolución en nuestro caso no tiene el sentido de cambio radical, sino de *progreso*, de crecimiento y desarrollo. Si todo ser viviente está destinado a crecer, el hombre como tal está sometido también, en cuanto ser histórico, a una evolución. No sólo cambian

³² Cf. ZUBIRI, X., *Naturaleza, historia, Dios*. Madrid, 1963, p. 330. De hecho, la historicidad, referida al hombre, es filosóficamente definida como el "modo de ser del hombre en cuanto inmerso en lo temporal, en cuanto que obra en la historia y hace historia, y en cuanto ligado al tiempo y por el tiempo condicionado en su tensión hacia lo eterno" (ROVEA, G., *Storicità*, en *Enc. Filosofica*, o.c., vol. 6, pag. 216).

³³ CAVALLON, G., *Diventare persona*. Bolonia, 1976, p. 20.

³⁴ MOUNIER, E., *Personnalisme et christianisme*, en *Oeuvres*, vol. I, Paris, 1961, p. 768.

³⁵ Cf. ARISTOTELES, *Ethic.*, VII, c. 1, n. 8; SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, *Suppl.*, q. 41, a. 1 ad 3).

³⁶ "Illud quod est naturale habenti naturam immutabilem, oportet quod sit semper et ubique tale. Natura enim hominis est mutabilis. Et ideo id quod naturale est homini, potest aliquando deficere" (SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, II-II, q. 57, a. 2, ad 1).

el conocimiento humano (carácter incompleto-histórico de la verdad humana), y las situaciones de la vida; cambia también el hombre mismo³⁷. Se trata de verdadera mutación; pero mutación de un ser que en sí fundamentalmente permanece. ¿Contradicción en términos? No, si entendemos correctamente la definición del ser humano como "síntesis de naturaleza y libertad", sin absolutizar ninguno de los elementos que componen su unidad.

Los dos extremos igualmente perniciosos son el "naturalismo", por una parte, y el "historicismo", por otra. Ambos son enemigos también del Derecho Natural porque destruyen, falseando su realidad, la unidad estructural del ser humano: el naturalismo lo "naturaliza" todo, incluso la historia; el historicismo, por su parte, "historifica" la misma naturaleza³⁸. Ni comulgamos con quienes sólo encuentran en el hombre una pura naturaleza mecánica previamente fijada como la de cualquier otro ser, ni tampoco con quienes prescinden de la naturaleza como principio del dinamismo humano y la sustituyen por la libertad como único motor de la historia.

Si consideramos destructivo el *naturalismo* es porque reduce al hombre a pura fisicidad; y, en su dimensión ética, porque fundamenta los motivos de la actividad humana en tendencias naturales espontáneas (placer, utilidad, etc.) en vez de fundarlos sobre un orden o norma racional³⁹. Quitada la racionalidad, desaparece también, como es lógico, la libertad; y sin ellas no hay "naturaleza humana".

El *historicismo*, por el contrario, supervalora la historia, llegando a afirmar que "la vida, la realidad, es historia"⁴⁰. El hombre no es excepción de la regla: por eso está condicionado por sus "principios constitutivos" que en este caso son la temporalidad y la situación. Rechazando la naturaleza, el historicismo justifica todo con la libertad, que al perder su soporte natural, deja de ser

³⁷ Cf. GRUNDEL, J., *Mutevole e immutabile nella Teologia Morale*. Brescia, 1976, p. 65.

³⁸ Cf. GONZALEZ ALVAREZ, A., *Divorcio y ley natural*, en *Studium* 18 (1978) 280.

³⁹ Cf. MORRA, G., *Naturalismo etico*, en *Enciclopedia Filosofica*, vol. 4, o.c., pp. 910-911.

⁴⁰ CROCE, B., *La nascita dello storicismo*, en *La Critica*, 1937, p. 328. Cf. PETRUZZELLIS, N., *Storicismo*, en *Enc. Filos.*, o.c., vol. 6, p. 208.

humana para convertirse en pura intencionalidad, sin conciencia alguna de responsabilidad, rebajada a motivaciones instintivas.

Buscando una solución equilibrada volvemos a la concepción del hombre que hemos visto a lo largo de nuestro trabajo: la de un ser en el que "naturaleza" (entendida como limitación) y libertad se concilian. El hombre no es una realidad absolutamente prefijada (determinismo biológico de los animales), pero tampoco es una existencia que tenga que improvisarse o inventarse a sí misma; es una "naturaleza liberada en tendencia hacia el bien universal"⁴¹. La libertad, apoyada en una naturaleza cuya necesidad trasciende, no es algo añadido al hombre desde fuera; *sólo se es libre en la medida en que se es*. De ahí que las exigencias tanto de la libertad (y de la razón) como las de la "naturaleza" se condicionan mutuamente sin que haya entre ellas contraposición verdadera.

Y de la misma manera que en el hombre no hay contraposición entre "natural" y "racional", tampoco puede haberla entre la Naturaleza humana y la técnica o el arte, puesto que derivan de las facultades humanas; ni entre aquélla y la gracia, ya que ésta "no destruye sino que perfecciona la naturaleza"⁴²; ni, finalmente, entre la Naturaleza humana y el *progreso*, puesto que "lo natural en el hombre no es lo primitivo ni lo rudimentario, sino lo progresivo; es decir, aquellas vías por donde logra su cumplimiento desenvolvimiento"⁴³.

Sólo a la luz de la apertura histórica (existencial, temporal, social) se explica el dinamismo humano y el del Derecho Natural. Por de pronto, gracias a la historicidad de la persona humana podemos conocer las exigencias de la Naturaleza humana que podrán luego sistematizarse; y es también gracias a aquélla como las exigencias se "materializan", desarrollan y evolucionan.

Porque es claro que en el hombre no sólo cambian las circunstancias externas a lo largo de su vida, sino que la dimensión evolutiva histórica es sobre todo *interna*, esencial, afectando al constitutivo humano, si bien permanece en todo momento la identidad de sujeto y de naturaleza. Nadie duda de que tanto el niño

⁴¹ Cf. GONZALEZ A., A., *l.c.*, p. 284.

⁴² Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I-II, q. 110, a. 3; q. 114, a. 2 ad 1.

⁴³ CORTS GRAU, J., *Curso de Derecho Natural*, Madrid, 1964, p. 249.

o el joven como el adulto y el anciano son todos hombres y en cada caso particular la misma y única persona. Pero por su naturaleza tiene en cada fase de su homogénea evolución verdaderos derechos y deberes "naturales" que varían de acuerdo con las exigencias del momento.

- d) *El grado de madurez de las personas y de los pueblos, así como el cambio de las condiciones históricas y sociales.*

El grado de desarrollo y de madurez de los pueblos hace que cambien también las exigencias de sus componentes y, por ello, sus derechos. Basta mirar a cualquier cuadro de derechos para darnos cuenta de que el hombre del siglo XX puede pretender ciertos derechos "naturales" (derivados directamente de su naturaleza) que no poseían los antiguos, que eran impensables en su mentalidad y que ni hubieran sido necesarios a unos hombres con un grado "inferior" de civilización. La vivencia del Derecho Natural es correlativa al grado de humanización.

Esto es efecto no sólo del progreso de nuestro conocimiento, sino también de la evolución de la historia y de la naturaleza humana en su dimensión existencial.

Evoluciona nuestro conocimiento, dado el carácter "histórico" de la verdad humana. Hay en él un desarrollo, en extensión y profundidad, que "lleva a una precisión de anteriores afirmaciones e incluso, si llega el caso, a un cambio consciente de las mismas"⁴⁴. Esto no es negar el carácter absoluto que hay en cada verdad, sino poner de relieve su carácter "incompleto", en el sentido de que "todo nuevo descubrimiento abre una gama de incógnitas y de ulteriores interrogantes"⁴⁵. Cada nuevo descubrimiento influye en el significado de los precedentes y de los que seguirán. El conocimiento humano es fundamentalmente "proyectivo", parcial, está siempre en camino hacia un encuentro más pleno con la verdad.

Entender correctamente el carácter histórico de la verdad humana es defender que "todo aspecto de verdad es *recuperable* en

⁴⁴ GRUNDEL, J., *Mutevole e inmutabile...*, o.c., p. 49.

⁴⁵ KOCKELMANS, J., *De fenomenologische psychologie volgens Husserl*. Tielt, 1964, p. 23. "Incompleto" no significa "relativo"; alude más bien a su aspecto de inagotable. La historicidad de la verdad humana tampoco significa la negación de lo que de absoluto hay en ella.

otra época y en otro contexto histórico sin que quede nunca superado por completo"⁴⁶. Lo que es histórico tiene que presentar aspectos de "ya superado". Pero en la medida en que capta aspectos verdaderos, conserva también su validez para todas las épocas. No olvidemos que es típica en el hombre la consideración de lo absoluto bajo un punto de vista histórico y mudable⁴⁷.

El conocimiento es, pues, fundamental para la transformación progresiva del mundo y la realización del hombre. El hecho de que hoy día tengamos una visión más completa de la persona humana nos permite hacer nuevas afirmaciones respecto a su dignidad, deberes y derechos, respecto a sus tendencias y posibilidades; también respecto a la familia y a la sociedad. Esto explica el por qué actualmente puede hablarse de derechos que no eran pensables en el pasado. Lo que sucede, paradójicamente, es que cuanto mejor se comprende el hombre a sí mismo más misterioso y enigmático resulta: "Si el hombre es imagen de Dios y Dios es el Incomprensible, el Infinito... su imagen tiene que ser forzosamente 'mysterium' "⁴⁸. De ahí que también exista hoy día más conciencia de la propia limitación, de la dificultad en responder a ciertos problemas humanos⁴⁹, de explicar su apertura a la trascendencia, etc.

Por otra parte, la realidad en sus varios niveles cambia continuamente, como es fácil constatar. Ha habido verdadera evolución histórica en la valoración de ciertos hechos personales y sociales, como la sexualidad y el matrimonio, en la doctrina de la propiedad y del interés, de la guerra justa, de la justificación de la pena de muerte, la condición de la mujer, y muchísimos otros. Esto no ha sido debido únicamente al progreso del conocimiento teórico, sino también al cambio, a veces sustancial, de las situaciones de la vida que ha dejado patente, a su vez, la relatividad de cosas que en épocas pasadas fueron consideradas como atemporales, o bien consideradas "contra natura".

⁴⁶ GEVAERT, J., *El problema del hombre*. Salamanca, 1978, p. 175.

⁴⁷ Cf. LUYPEN, W., *Fenomenología del derecho natural*. Buenos Aires, 1968, pp. 242ss. J. LECLERCQ, *Dal diritto naturale alla sociologia*, Roma, 1962

⁴⁸ GRUNDEL, J., *Mutevole e inmutabile...*, o.c., p. 57.

⁴⁹ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Constitución Gaudium et Spes*, nn. 4-10

Un ejemplo que ilustra este cambio de situaciones: el problema de la guerra "justa". En la actualidad los presupuestos de su derecho y licitud han cambiado. San Agustín defiende la guerra justa "para vengar las injurias"⁵⁰. Guerra justa que Santo Tomás también admite, señalando las condiciones que debe reunir para que sea tal⁵¹. Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional, señalará que "no hay más que una razón justa de hacer la guerra: la injusticia sufrida"⁵²; pero también señala que una guerra "justa" puede hacerse injusta por razón de sus repercusiones sobre el bien común de la humanidad entera⁵³. Este principio es fundamental para el planteamiento del problema en la actualidad. Dado que los medios utilizados para hacer la guerra moderna son desproporcionados con relación a la causa que quieren defender, no es extraño que ya Pío XII llegara a decir que la guerra como solución de los conflictos internacionales está superada; y desde luego cada vez es más claro que hoy día no se pueden reunir las condiciones que teóricamente podrían hacer una guerra justa y lícita⁵⁴. En la era de las armas atómicas, biológicas y químicas, ante la posibilidad de destrucción total de la humanidad, el planteamiento no puede ser el mismo que el de siglos atrás.

Baste el ejemplo citado para mostrar cómo el cambio de las situaciones de la vida tienen, en su aceptación, repercusiones tanto en el campo ético como en el jurídico. Una ética individualista tipo siglo XIX en la actualidad es insuficiente. En el terreno jurídico, nos parece normal que de pocos años para acá se enumeren entre los "derechos naturales" del hombre la buena reputación social, la posibilidad de buscar la verdad libremente y de manifestar, dentro de los límites del orden moral y del bien común, la propia opinión, el acceso a los bienes de cultura, etc.⁵⁵.

⁵⁰ Cf. SAN AGUSTIN, *Quaest. in Heptat.*, lib. 4, q. 10 super Jos. 8, 2: ML. 34, 781.

⁵¹ "Ad hoc quod aliquod bellum sit iustum tria requiruntur..." Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, II-II, q. 40, a. 1, resp.

⁵² DE VITORIA, F., *De iure belli*, q. 13 y 25.

⁵³ "Puesto que un Estado es una parte del conjunto del Universo... si una guerra es útil a una provincia o a un Estado pero daña al Universo... pienso que, de hecho, la guerra es injusta" (DE VITORIA F., *De potestate civili*, q. 13).

⁵⁴ Cf. SPIAZZI, R., *Possibilità e dovere di impedire la guerra*, en *Etica sociale*, Roma, 1978, p. 386.

⁵⁵ Cf. JUAN XXIII, *Pacem in Terris* (11/Abril/1963), nn. 11-13.

La explicación de esta vitalidad reside en el hecho de que las estructuras sociológicas están a la base de las jurídicas; y la dinamicidad afecta paralelamente a ambas. Las estructuras jurídicas, según la Filosofía del Derecho, deben adecuarse a las estructuras sociales en las que están insertas, ya que “deben existir *en* las estructuras sociales y *para* las estructuras sociales, y no al contrario”⁵⁶. Ahora bien, es nota esencial de las estructuras sociológicas la dinamicidad y la vitalidad, como se ve claramente en nuestra sociedad que está en una fase de cambio vertiginoso. Consecuentemente, las estructuras jurídicas —y no sólo las de derecho positivo sino también las de derecho natural— deben ser sensibles paralelamente a la misma ley del cambio y de la vitalidad, constituyéndose mediante un necesario pluralismo⁵⁷, no en un freno de la vida social, sino más bien en un instrumento de renovación.

Que existe una evolución histórica y social es un hecho que hoy se da por descontado, del mismo modo que nadie duda del cambio cultural, económico, científico, familiar... humano. Y al decir “humano” señalamos que no se trata sólo de un cambio meramente externo el que tiene lugar en una misma persona a lo largo de su vida a medida que crece, madura, se desarrolla; sino de algo más profundo e interno que podríamos definir como verdadera “metamorfosis”⁵⁸. El hombre es un ser “único”, estable y dinámico, variable y en consonancia siempre con su historicidad. Lo “justo” tiene su fundamento en el *ser* humano, sea cual fuere el momento de su desarrollo histórico actual.

Cuanto hemos dicho de cada hombre singular es válido análogamente para *toda la humanidad*, o sea, para todos los pueblos sea cual fuere también el estadio cultural y de madurez por el que estén pasando. No es fácil determinar tales estadios, aunque ha habido sus intentos. Se han señalado, por ejemplo, tres niveles progresivos de madurez: nivel de infancia o tribal, búsqueda de

⁵⁶ GANGOITI, B., *La previsione del futuro negli ordinamenti giuridici*, en *Angelicum* 49 (1972) 201-218

⁵⁷ Corolario de esta dinamicidad es la superación del monismo de las estructuras jurídicas (Cf. *Ibidem*, p. 205).

⁵⁸ Cf. KAMPMANN, T., *Der Mensch in der Metamorphose*, en VV.AA., *Die Frage nach dem Mensch*, Friburgo-Munich, 1966, p. 65. Cf. SPIAZZI, R., *Etica sociale*. Roma, 1978, pp. 144ss.

la propia independencia y, tercero, el de la madurez democrática⁵⁹. Sean o no exactos, lo cierto es que “el respeto de los diversos grados de madurez exige un diverso grado de libertad”⁶⁰. Cuanto mayor es el margen de libertad mayor es también la responsabilidad y, por tanto, el *grado de humanización*. De ahí también que “cuanto más progresa la humanidad tanto más la vida de la naturaleza está sometida a la planificación racional y a la decisión del hombre en consideración de su dignidad y última determinación”⁶¹.

Esto tiene mucha importancia para comprender la evolución (desarrollo progresivo) del Derecho Natural. De base se ve que ciertas condiciones o determinaciones del derecho responden mejor que otras, según tiempos y culturas, a las exigencias de la dignidad humana y de la recta razón. Se ve claro aplicado a algún sector concreto, como por ejemplo, al de la sexualidad humana: ésta, cuanto más evolucionada está una sociedad, más “dominada” racionalmente está y mejor puesta al servicio de la vida, del alma y del cuerpo, de la procreación y de la realización personal, de la vida del particular y de la humanidad.

Un estado de la humanidad en el que toda justificación de la esclavitud desaparezca es sin duda superior a un estado en el que la esclavitud aparezca como mal menor⁶². Y el día en que desaparezca toda posibilidad de justificación de la guerra, por ejemplo, la humanidad habrá realizado un paso de gigante en el terreno del Derecho Natural.

e) *La naturaleza y estructura misma del Derecho Natural.*

La dinamicidad del Derecho natural es una exigencia que brota de su misma estructura interna y de su historicidad.

1o) *Su estructura interna*

No es fácil comprender la dialéctica interna de la realidad que llamamos Derecho Natural. Únicamente podemos acercarnos

⁵⁹ Cf. GOMMENGINGER, A., *Kirchliche Autorität im Wandel*, en *Orientierung* 30 (1966) 77-79.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 77.

⁶¹ DAVID, J. *Nuovi aspetti della dottrina ecclesiastica sul matrimonio*. Roma, 1968, p. 148.

⁶² Cf. DE FINANCE, J., *Etica generale*. Bari, 1975, p. 319.

a ella por la analogía con la constitución interna de la persona humana, en la que un doble elemento -material y espiritual- entrelazados constituyen su única realidad antropológica. La razón ordena y unifica toda esa realidad dando así un carácter "humano" tanto a los instintos como a las aspiraciones más elevadas, convirtiendo a unos y otras en "inclinaciones naturales". Estas, al estar dirigidas a un fin, se convierten en verdaderas exigencias de la persona, traducidas luego en derechos y deberes.

Existe una perfecta correspondencia entre los derechos y las exigencias humanas; si éstas no son "artificiales", es decir, fruto de pactos o de libres consentimientos, sino "*naturales*", esto es, exigidas directamente por la constitución misma del ser racional como necesarias, tenemos entonces lo que llamamos "derechos naturales" que el hombre puede reclamar como "suyos" o debidos a él en virtud de su naturaleza.

Con lo dicho creemos haber iluminado un poco la génesis del Derecho Natural, así como los elementos internos de su constitución: las "inclinaciones naturales" como elemento *material*, y la razón humana como elemento *formal*. El resultado de la penetración de estos dos elementos determina lo qué es o puede considerarse en cada momento exigencia natural del ser humano y, como tal, fuente de un verdadero derecho "natural" que tiene que ser histórica y existencialmente reconocido y reclamado, puesto que, como justo, puede y debe ser exigible coactivamente en caso de no ser cumplido voluntariamente.

Nos movemos así en el contexto clásico de la concepción del Derecho Natural, en el que pueden distinguirse claramente un *contenido de justicia* exigido por la naturaleza humana ("*iustum*") y la *formulación racional* del mismo ("*lex*"), así como su *aplicación práctica* ("*iura*"). Tres aspectos de una única realidad que concentran la enorme riqueza que el Derecho Natural en su totalidad posee, y que nos ayudan a entender mejor tanto su dinamicidad interna como su evolución externa (formulación y aplicaciones), gracias a las cuales el Derecho Natural avanza paralelamente con el correr de los tiempos y con el grado de madurez humana.

El hecho de recurrir a la naturaleza humana está motivado por la necesidad de encontrar "un criterio de conducta universalmente válido como fuente objetiva e imparcial de derechos"⁶³. Sin embargo el camino no está exento de dificultades debido a que el proceso de tal fundamentación se remonta originariamente a las profundidades más oscuras del ser humano. Y aquí las ciencias antropológicas tienen mucho que decir.

Parece ser que lo primero que el hombre percibe vitalmente son impulsos originarios a modo de instintos primarios que pueden considerarse, en general, como una salvaguardia de su mismo ser, pero que en su fase pre-racional no son más que un signo, un indicio, una llamada que necesita ser descifrada. Corresponde a la razón "trasferir" esa ciega voluntad biológica al orden humano, logrando así que el impulso o instinto se convierta en una verdadera inclinación natural humana tendente al fin y, por lo mismo, adquiera razón de "bonum" (y correlativamente de "iustum"), fuentes a su vez de normas y de derechos naturales.

Sólo cuando el instinto es racionalizado y pertenece al orden propiamente humano de las inclinaciones, puede pensarse en él como base o fundamento del Derecho Natural⁶⁴. El instinto inscrito en los animales se realiza ciegamente; en el hombre, en cambio, es descubierto, actuado e incluso promulgado bajo la luz de la razón. Esto vale para todas las inclinaciones, tanto para aquellas cuya base material directa es orgánica o somática, como para las que se manifiestan no ya como necesidad orgánica sino como aspiración interna, con tal de que estén en armonía con la totalidad de la persona. Son las "inclinaciones naturales" que la metafísica clásica califica respectivamente de "ad esse" y de "ad melius esse" y sobre las que se funda el Derecho Natural, afirmando que los preceptos normativos de éste siguen el mismo orden de aquéllas⁶⁵ y que las normas del Derecho Natural son "constituídas"

⁶³ BLAZQUEZ, N., *Los derechos del hombre*. Madrid, 1980, p. 68.

⁶⁴ "Omnes huius modi inclinationes quarumcumque partium naturae humanae..., secundum quod regulantur ratione, pertinent ad legem naturalem" (SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I-II, q. 94, a. 2,2)

⁶⁵ Citamos el famoso texto: "Inest enim primo inclinatio homini ad bonum secundum naturam, in qua communicat cum omnibus substantiis prout scilicet quaelibet substantia appetit conservationem sui esse secundum suam naturam; et secundum hanc inclinationem pertinet ad legem naturalem ea per quae vita hominis conservatur, et contrarium impeditur. Secundo inest homini inclinatio ad aliqua magis specialia secundum naturam, in qua communicat

(no simplemente verificadas) por la razón siguiendo la pista de las inclinaciones naturales⁶⁶.

El Derecho Natural, pues, en su conjunto se remonta a los hechos primordiales de la experiencia que nadie, al menos en la vida práctica, puede negar a no ser que, como dice Lactancio, "reniegue previamente de la naturaleza humana"⁶⁷; van desde la mera existencia vital hasta la conciencia del propio valor.

En efecto, todo hombre considera espontáneamente como algo *suyo*, por encima de cualquier ley positiva, la vida, la integridad corporal, la libertad, etc. e incluso "el fruto de su trabajo"⁶⁸ como cosas a él debidas "ex ipsa natura". Ciertamente que el sentimiento de justicia no es criterio único ni por sí sólo definitivo de veracidad, pero esta conciencia jurídica es muy importante, ya que se convierte en infalible cuando en su desarrollo está confirmada por la realidad objetiva antropológica. En tal caso los derechos que reclama serán verdaderos derechos "naturales" porque corresponden a inclinaciones arraigadas en la esencial naturaleza humana; la que todo hombre originalmente recibe su concepción (alma y cuerpo) y que luego se desarrolla históricamente por leyes biológico-psíquico-espirituales.

cum caeteris animalibus; et secundum hoc dicuntur ea esse de lege naturali quae natura omnia animalia docuit; ut est commixtio maris et feminae et educatio liberorum, et similia. Tertio modo inest homini inclinatio ad bonum secundum naturam rationem quae est sibi propria; sicut homo habet naturalem inclinationem ad hoc quod in societate vivat; et secundum hoc ad legem naturalem pertinent ea quae ad huiusmodi inclinationem spectant, utpote quod homo ignorantiam vitet, quod alios non offendat cum quibus debet conversari, et caetera huiusmodi quae ad hoc spectant" (SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I-II, q. 94, a. 2).

⁶⁶ Luego dichas normas (ley natural) no se identifican con la razón sin más, ni con la luz del entendimiento, como aparece en algunos lugares (Cf. VAN OVERBECKE, *Loi naturelle et droit naturel selon St. Thomas*, en *Rev. Thom.* 57 (1957) 53-79 y 450-491); ni tampoco con el hábito de la "synderesis" (Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.* I-II, q. 94, a. 1), ni siquiera con las "inclinaciones naturales", sino que se trata de algo "per rationem constitutum"; algo que, según Santo Tomás, formalmente sería los primeros principios prácticos, y materialmente "omnia illa ad quae homo habet naturam inclinationem" y que la razón "naturaliter apprehendit ut bona" (*Sum. Theol.*, I-II, q. 94, a. 2). Ahora bien, si todo acto de la razón práctica incluye en sí el conocimiento del bien y tiene en cuenta la realidad antropológica en su totalidad, se sigue que incluso las inclinaciones naturales se presentan al hombre únicamente como "materia" a partir de las cuales él mismo debe crear un orden de razón (Cf. ARNTZ, J., *Lo sviluppo del pensiero gius-naturalistico all'interno del tomismo*, en VV.AA., *Dibattito sul diritto naturale*, o.c., p. 129).

⁶⁷ LACTANCIO, *Div. Inst.*, VI, 8, 6-9

⁶⁸ Cf. BLAZQUEZ, N., *Los derechos del hombre*, o.c., p. 66. Los derechos y deberes tienen exigencias concretas (Cf. *Ib.*, p. 131).

Por estar enraizados en su propia naturaleza le son debidos al hombre *siempre y en todas partes*, incluso cuando momentáneamente no tiene conciencia de ellos o no puede hacer uso de su ejercicio⁶⁹.

¿Cuáles son esos derechos? Dado que la fisonomía interna de "cada derecho natural" está constituida por el doble elemento que hemos visto: una "inclinación natural" existente en la realidad antropológica (elemento material), asumida por la razón como necesaria o proporcional a la totalidad de la persona (elemento formal), lo primero que viene a la mente es la tentación de hacer un elenco exhaustivo de las inclinaciones naturales. Sin embargo, tal tentativo (error iusnaturalista) es vano porque no es posible hacerlo en toda su extensión. En teoría creemos fundamentalmente válido el esquema tradicional de reducción de todas las inclinaciones naturales a tres que, en definitiva, se compendian en la tercera: a vivir "*secundum rationem*". Y en este sentido podemos sin duda coincidir en la enumeración de algunas tendencias universalmente válidas y evidentes, necesarias para la organización intrínseca y el crecimiento de la persona, como la conservación de la vida, la complementaridad sexual, la libre tendencia al fin, la posesión de bienes vitales, la sociabilidad, etc. Tendencias que siendo de verdad naturales están al menos virtualmente presentes en todos los hombres.

Pero no hay que olvidar que las exigencias de la naturaleza humana han de ser vistas también en conexión con su componente histórica, en su concreción vital original donde nacen, existen, son experimentadas y conocidas y donde, en resumidas cuentas, prestan su servicio al hombre, haciéndose partícipes de la misma condición humana.

En este sentido debemos reconocer que existen exigencias de cuya "existencia" o "naturalidad" no se tiene plena conciencia en un momento concreto histórico o un lugar determinado, bien porque son sentidas en grados diversos de intensidad debido a las condiciones ambientales o personales; bien porque en su valoración (racional) no pasan de ser simples impulsos o aspiraciones

⁶⁹ La persona humana nunca pierde los derechos fundamentales que derivan de su condición de persona: puede perder el *ejercicio* de los mismos, pero no su *capacidad radical*.

espontáneas y, por tanto, insuficientes para fundar un derecho; bien, en tercer lugar, porque la naturaleza humana no es una realidad estática que se ha manifestado de una vez para siempre, sino que históricamente va revelando su virtualidad a medida que se va realizando en las personas y a medida también que el hombre va conociéndose mejor a si mismo.

Paralelamente, y por las mismas razones, no es posible hacer un elenco exhaustivo de los derechos naturales en su concreción o materialidad. Lo más que podemos decir es que éstos, en su traducción práctica, tienen razón de *medios necesarios* para realizar la necesidad humana de vivir racionalmente y por eso se especifican de acuerdo con las diversas dimensiones de la persona: derechos individuales, derechos sociales y derechos internacionales.

Dado el carácter social del ser humano, la inserción de la persona en la comunidad y la necesidad de la sociedad para alcanzar su perfección vital, parece lógico afirmar que "todos los actos humanos tienen una dimensión social y que incluso los más individuales no pueden ser considerados como aislables del bien de la sociedad, del *bien común*"⁷⁰. Es precisamente en el bien común donde el derecho encuentra su justificación y razón de ser, al estar también él al servicio de la persona⁷¹. "Bien común" que, al ser en su consideración formal algo abstracto, necesita -al igual que el derecho- ser considerado en conexión con su concreción vital existencial.

El Derecho Natural no puede ser desgajado del contexto histórico actual, si no queremos volver a caer en el error de absolutizar elementos condicionados por situaciones históricas pasadas o reducirlo a la formalidad de unos principios fijos. No olvidemos que la "naturaleza humana" en sí misma, formalmente considerada, no es más que una abstracción mental: lo que existen son las personas concretas, singulares, en cuyo contexto vital se realiza la naturaleza humana y son experimentadas y captadas las exigencias humanas en que fundamos el Derecho Natural.

⁷⁰ AUBERT, J.M., *Moral social para nuestro tiempo*. Barcelona, 1973, p. 124

⁷¹ Cf. BEDNARSKI, F.A., *La legge naturale e la perfezione della vita umana*, en *Angelicum* 55 (1978) 100. El bien común es una exigencia de la justicia Cf. RODRIGUEZ PANIAGUA, J.M., *Hacia una concepción amplia del Derecho Natural*. Madrid, 1970, pp. 53ss.

2o) *Su historicidad*

El hombre es un ser histórico, que hace historia y despliega su ser en la historia. Su naturaleza personal es una naturaleza histórica. Por lo mismo, la historicidad tiene que estar incluida entre las dimensiones fundamentales del Derecho Natural⁷². También él es algo dinámico cuya estructura está afectada por el tiempo y la historia.

"Historicidad" del derecho significa, entre otras cosas, que "su esencia está llamada a realizarse aquí y *ahora*"⁷³; su existencia es parte integral del mismo, al igual que la existencia humana es parte integral de la persona. La historicidad es una dimensión interna del Derecho Natural: no se refiere a la historia sino a su ontología. O mejor, más que referirse a la "historia" del Derecho se refiere a cómo la historia forma parte de su ser.

El Derecho Natural no es, como quiere el absolutismo, un derecho sin tiempo, al margen de la historia (idealismo), reducido a unos principios sin contenido y, por tanto, siempre y nunca válido. Ni tampoco -dando la razón al historicismo- un derecho arbitrario, condensado prácticamente en una serie de leyes positivas relacionadas con hechos o acontecimientos aislados, tomados en un contexto puramente empírico y relativista. Su carácter histórico le da una fisonomía intermedia. No es un absoluto a-histórico, pero en su progresivo "hacerse" (no es un derecho constituido de forma "acabada") hay una meta trascendental por encima de toda historia. Precisamente sin este último requisito el carácter histórico que el Derecho Natural posee no tendría sentido.

La historicidad expresa, en resumen, la *capacidad de adaptación*. Y aunque parezca paradójico, es a través de su historicidad como el Derecho Natural manifiesta su permanente validez⁷⁴. Elementos típicamente históricos son, por ejemplo, su existencia concreta, su dimensión temporal y su carácter social.

⁷² Cf. LEGAZ Y LACAMRA, *Derecho Natural*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, Vol. 7, Madrid, 1972, p. 496.

⁷³ KAUFMANN, A., *The ontological structure of Law*, en *Natural Law Forum* 8 (1963) 89.

⁷⁴ Cf. FUCHS, J., *Le droit naturel*, Paris-Bruselas, 1960 (Cap. 5: *Historicité du droit naturel*).

a) *Concretización existencial*

Con frecuencia al Derecho Natural se le ha identificado con un código ideal de justicia con pretensiones de regir sin distinción alguna en cualesquiera sociedades humanas. Esto no es del todo exacto. Existen, es cierto, unos "principios de justicia" universales generalmente válidos e inmutables; pero esos *no son* el Derecho Natural sino la fuente o premisas del mismo.

Con frecuencia también el Derecho Natural es entendido como "el conjunto de normas de carácter moral que proceden de la naturaleza misma del hombre directa e inmediatamente"⁷⁵. Estas normas, que expresan lo que hay de permanente en la naturaleza humana, son en realidad la "ley natural" o formulación racional de lo que es "naturalmente" justo (*ius*). El Derecho Natural no es un cuadro fijo de normas ni vive sólo en la conciencia filosófica de los sistemas iusnaturalistas, sino "una realidad que se va tejiendo a medida que se capta y se vive, por estar inserto en situaciones históricas concretas y por tener su sede en el reconocimiento (a veces minoritario) que recibe por parte de los miembros de una sociedad determinada que con arreglo a su situación social y al nivel cultural alcanzado formula normativamente las exigencias consideradas indispensables para la realización de la dignidad y la libertad de las personas"⁷⁶.

Corolario obvio es que el Derecho Natural no es algo acabado, sino que está siempre "in fieri". Es dinámico, como dinámico es también el contenido concreto que asume el carácter atemporal de la justicia. Es preciso señalar que la justicia como valor absoluto, formal, existe; pero que *sólo es apreciable en sus realizaciones históricas*. Y es aquí donde en realidad existe para nosotros, de la misma manera que el Derecho Natural entraña valores existentes en sí pero apreciables sólo en sus realizaciones históricas.

Este carácter histórico-existencial del Derecho Natural tiene su justificación y modelo en el carácter existencial del ser humano, no sólo en el sentido de que "los principios de la perfección humana exigen un continuo acomodarse a las concretas y siempre variables condiciones de la vida"⁷⁷, sino también considerando el

⁷⁵ DAVID, J., *Il diritto naturale: problemi a chiarimenti*, o.c., p. 19.

⁷⁶ LEGAZ Y LACAMBRA, *Derecho Natural*, o.c., p. 496.

⁷⁷ PIZZORNI, R., *Attualità del Diritto Naturale?* Roma, 1971, p. 144.

contenido histórico de las exigencias de la naturaleza humana, por cuanto las "inclinaciones" necesitan de la historia para su explicación y desarrollo.

Las tendencias biológico-rationales (manifestaciones de la naturaleza humana), formalmente consideradas, constituyen un núcleo siempre y en todo lugar idéntico; no así el contenido histórico que adquieren al "materializarse", ni el grado de intensidad o fuerza con la que posteriormente se manifiestan en las personas singulares⁷⁸.

Esto nos está indicando que ambos elementos (núcleo esencial inmutable de las exigencias y contenido histórico de las mismas) son *complementarios* y constituyen un todo único. La razón me parece más importante todavía: no existe un orden de "intencionalidad" que no sea también principio operativo, ya que una relación abstracta entre potencia operativa y objeto específico no es inclinación, sino una pura relación trascendental. La inclinación, por supuesto, "no consiste en una pura relación abstracta anterior a la acción, sino que está colocada en la línea existencial y nace o está en el acto mismo"⁷⁹. *El dato es portador de la inclinación*. Así, la razón al mismo tiempo que conoce o verifica un "orden" natural objetivo inherente al ser humano, lo "constituye" como tal asumiéndolo, lo traduce en "norma", e históricamente recibe fisonomía de "derecho".⁸⁰

b) *Dimensión temporal*

El Derecho Natural, al estar inserto en el ser humano, participa también de su dimensión histórica. Y sabemos que todo lo que es "histórico" tiene un carácter "temporal".

La condición temporal del Derecho Natural no es independiente del tiempo objetivo y matemático que caracteriza a todas las realidades materiales. Sin embargo, este tiempo no es específico del Derecho Natural, como tampoco es específico del hombre. En el tiempo objetivo, el presente tiende a desvanecerse; no

⁷⁸ Cf. VARELLI, C., *Ordinamento giuridico e natura umana*. Nápoles, 1976, p. 35. Cf. GARCÍA, R., *Cuatro imágenes filosóficas de la plenitud en Angelicum* 55 (1978) 592.

⁷⁹ COMPOSTA, D., *Natura e ragione*, o.c., p. 95.

⁸⁰ Cf. *Ibidem*, p. 97.

es más que una fracción inaferrable entre un futuro que todavía no es y un pasado que ya no es. En cambio, en el tiempo al que aquí nos referimos el presente es el aspecto determinante. Se trata de un presente que se extiende también fundamentalmente al pasado y al futuro. Pero nunca es un presente absoluto, sino sólo un presente temporal, caracterizado por existir en la tensión dinámica entre aquellos⁸¹.

La presencia del Derecho Natural, al igual que la del hombre, no puede reducirse a una mera sucesión de momentos sin conexión (existencialismo). En la metafísica clásica se dice que la existencia es la actualización o realización de la esencia; o sea, la esencia es como el objeto a conseguirse por la existencia. Desde este punto de vista hemos enfocado la historicidad tanto del ser humano como del Derecho Natural.

Absolutizar definitivamente a este último es negar su ser y su función. Ciertamente que todo "ius" tiende a manifestarse como "lex" y que en su formulación existen principios universales inmutables; pero el Derecho Natural no se reduce a unos principios de justicia, de la misma manera que tampoco se identifica con las inclinaciones naturales del ser humano: es más bien "el orden racional de justicia resultante de la fusión de los dos elementos en su concreción y aplicación históricas"⁸².

Nuestra relatividad epistemológica (carácter incompleto de nuestro conocimiento) no niega la existencia de lo absoluto; al contrario, lo exige como término de comparación. Pero la inmutabilidad plena y absoluta no es propia de nuestro mundo; corresponde sólo a Dios. Únicamente, por participación, puede atribuirse también la inmutabilidad a las esencias de las cosas y a ciertos principios universales. El Derecho Natural podría ser considerado como algo absoluto en abstracto si lo identificamos con tales principios o lo hacemos derivar exclusivamente de ellos, al modo del racionalismo iluminista y del platonismo que funda todo en esencias eternas. Si existe una óptica desde la cual puede decirse que el Derecho Natural es inmutable y eterno, es en razón de la inmutabilidad y eternidad de la "exigencia inicial de la jus-

⁸¹ Cf. HEIDEGGER, M., *El ser y el tiempo*. México, 1971, pp. 363-379.

⁸² Cf. OSUNA, A., *Pervivencia del pensamiento yusnaturalista clásico*, en *La Ciencia Tomista* (1970) 38-39.

ticia"⁸³. Pero esto no obsta para que existencialmente el Derecho Natural se vea afectado por los condicionamientos históricos, sociales y políticos de la vida humana.

c) *Carácter social del Derecho Natural*

Siendo la *alteridad* característica típica de la justicia, tiene que serlo forzosamente también del Derecho. En esto al menos se distingue de la moral, al sobrepasar la esfera individual para adentrarse en la social.

La estructura radicalmente intersubjetiva de la existencia humana es la causa del derecho, ya que, en definitiva, existe el derecho porque hay hombres y porque el hombre como ser social necesita de él. La dimensión social es intrínseca al ser humano; está fundada tanto en su estructura ontológica como en su personalidad histórica. La persona es siempre un ser social, ya se la considere en su propia consistencia (independientemente del todo social al que pertenece), ya en cuanto miembro de una comunidad o grupo social. En el primer caso, los derechos personales individuales (como hombre no como ciudadano) crean en los otros la obligación de respetarlos o de realizarlos; en el segundo caso, en cuanto miembro de la comunidad, se le proporciona lo necesario para la consecución del bien común, siendo el Estado y cada miembro responsables del bien común y sujeto de tal justicia.

En uno y otro caso debe ser tenida en cuenta la *igualdad* fundamental de las personas y las desigualdades inherentes a los diversos modos de realización individual de la naturaleza humana..., consecuencia no sólo de la unidad y unicidad de cada persona, sino también de la exigencia por parte del ideal de justicia humana de encarnarse en cada época y en contextos históricos diferentes, no obstante sus rasgos fundamentales fijos y universales. No hay que olvidar que el carácter social del ser humano es anterior a toda formulación jurídica.

De capital importancia es conocer las exigencias sociales de la naturaleza humana, dado que existe una estrecha relación entre las estructuras jurídicas y las estructuras sociológicas. Puesto que el hombre está condicionado histórica y sociológicamente, todo ordinamento jurídico, en la medida en que es para el hombre,

⁸³ Cf. LUYPEN, W., *Fenomenología del derecho natural*, o.c., pp. 216-217.

debe reflejar la situación de la sociedad. La existencia y el contenido de las normas jurídicas están condicionados por las exigencias de la naturaleza social del hombre.

Para determinar cuáles sean éstas, se hace necesario recurrir al servicio precioso de las ciencias antropológicas y especialmente de la sociología. Sobre sus hallazgos basados en la "experimentación", la filosofía del derecho formula posteriormente unos principios y determina al mismo tiempo los *medios* necesarios ("derechos") para la realización aquí y ahora de la naturaleza social del hombre. Ni que decir tiene que tal determinación no se hace de una vez por todas, sino en la medida en que el hombre va descubriendo y realizando las virtualidades de su propia naturaleza.

Por tanto, los cambios sociales no son indiferentes al derecho. Si es cierto que la vitalidad y la dinamicidad son características de las estructuras sociológicas, no es menos cierto que lo son también de las jurídicas⁸⁴, como por otra parte se ha podido apreciar en estudios comparados⁸⁵. El derecho no solo se adapta a los cambios sociales sino que además, en proceso inverso, "se transforma en un instrumento de renovación social".

Cuanto estamos diciendo del Derecho en general es válido análogicamente para el Derecho Natural, puesto que sus estructuras, fundadas en la misma naturaleza de la persona humana y de las instituciones sociales en cuanto a ella ordenadas, están en plena compenetración con las estructuras sociales "naturales". Pero tanto en uno como en otro aspecto ocupan, en virtud de su fundamento, un puesto de principalidad con respecto a las estructuras de derecho positivo, ya que constituyen su base, su principio dinámico y su meta.

Las estructuras del Derecho Natural admiten un pluralismo que es evidente al menos en su presentación histórica y en su adaptación histórica. Estas influyen a su vez de alguna forma en su unidad interna, esencialmente dinámica y progresiva. Por eso afir-

⁸⁴ Cf. GANGOITI, B., *Le previsioni del futuro negli ordinamenti giuridici*, a.c., p. 204.

⁸⁵ Cf. SCHWARTZ, R. D., y MILLER, J.C., *Legal Evolution and Societal complexity*, en *American Journal of Sociology* 70 (1964) 159-69; SCHUR, E. M., *Diritto e mutamento sociale*, en *Sociologia del Diritto*. Bolonia, 1970, pp. 135-174.

mamos que el Derecho Natural jamás está “terminado”, sino que forma parte de una historia sin fin, pudiéndose constatar que “muchas sociedades en muchas épocas y lugares viven en muchas fases históricas diferentes del Derecho Natural, al vivir en distintos niveles de humanidad”⁸⁶, como anteriormente dijimos.

Si hasta hace poco se ha querido considerar el Derecho Natural como algo absolutamente inmutable era no sólo para evitar el relativismo ético, sino también para luchar contra la posible arbitrariedad del Estado de frente a los individuos. En el primer caso no siempre se ha conseguido el efecto deseado (se llega incluso a pensar que un inmovilismo absoluto favorece paradójicamente el relativismo); sí, en cambio, es importante subrayar el segundo, puesto que va siendo cada día más evidente que “el bien común ha sido mejor comprendido en su vinculación con la dignidad del hombre y su necesaria libertad que con su identificación con la voluntad soberana de la autoridad política”⁸⁷.

La dinamicidad no es una propiedad accidental o externa del Derecho Natural. “*Iuridicitatis forma est per prius in res iusta*”, reza uno de los principios clásicos de la filosofía del derecho⁸⁸. El Derecho Natural (“*ius obiectivum naturale*”), siendo el núcleo jurídico central, en su dinamicidad y homogénea evolución, es capaz de vitalizar continuamente las estructuras jurídicas.

La justificación de tal dinamicidad hay que buscarla en el Derecho Natural mismo: bien sea aplicando la teoría hilemórfica aristotélico-tomista a su constitutivo interno, bien examinando su condición histórica (aspectos existencial, temporal y social), o bien incluso teniendo presente su “función política” al servicio de la persona, de la sociedad, de la humanidad. Bastaría poner de relieve el paralelismo estrecho existente entre el Derecho Natural y la Naturaleza humana para decir, en una palabra, que el Derecho Natural es dinámico porque está inserto en una Naturaleza (la humana) que es esencialmente dinámica.

⁸⁶ LUYPEN, W., *Fenomenología del Derecho natural*, o.c., p. 216.

⁸⁷ AUBERT, J. M., *Moral social para nuestro tiempo*, o.c., p. 125.

⁸⁸ Cf. GANGOITI, B., “*Iuridicitatis forma est per prius in res iusta*”, en *Angelicum* 54 (1977) 29-154.

3. CONFIRMACION APOSTERIORISTICA DE ESTA DINAMICIDAD: EL PROGRESO DEL DERECHO NATURAL EN LA HISTORIA

Queremos hacer ahora un breve estudio aposteriorístico comparativo entre la presencia actual del Derecho Natural y la de épocas pasadas, con el fin de “confirmar” su progreso o dinamicidad recurriendo a la historia. Progreso que es subjetivo o gnoseológico y también ontológico y objetivo,* si bien siempre en línea homogénea.

Es evidente, haciendo distinción entre el orden del ser y el de conocer, que una cosa es la realidad objetiva del Derecho Natural y otra el conocimiento que nosotros tenemos de dicha realidad. Por eso hablamos de un progreso “subjetivo” (evolución del conocimiento) y de un progreso “objetivo” (de la realidad misma) del Derecho Natural. Esto que en teoría es claro, no lo es tanto, sin embargo, en la práctica al tratarse del Derecho Natural, ya que es precisamente a través del conocimiento como su realidad se presenta a nosotros.

a) *Progreso subjetivo o gnoseológico*

El hombre, al igual que la sociedad, camina poco a poco hacia su madurez y el Derecho Natural evoluciona, cuanto menos, en el conocimiento que los hombres tienen de él. Progreso y descubrimiento que se explican tanto psicológica como teológicamente. Proceso que, por otra parte, no puede ser hecho de espaldas a la realidad, pues “conocer” significa dar la primacía al *ser*, acomodando a él nuestro entendimiento (“adaequatio intellectus et rei”).

Al hablar del aspecto gnoseológico del Derecho Natural viene la asociación mental inmediata de éste como “ciencia”. Y de hecho cuando Santo Tomás quiere poner de relieve la constante evolución del conocimiento que del Derecho Natural tenemos, recurre al ejemplo análogo de la medicina⁸⁹. La finalidad de la ciencia médica no cambia: es curar. Pero al igual que a medida que se van conociendo nuevas propiedades químicas o se descubren nuevos elementos en el cuerpo humano, reacciones, etc. existe un progreso

⁸⁹ Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, II-II, q. 57, a. 1.

en el campo de la salud, de la higiene o de la cirugía, así también, aplicado al Derecho Natural, a medida que se profundiza en el conocimiento de la naturaleza humana y en las exigencias sociales de la persona, es evidente que conocemos mejor el contenido del Derecho Natural, sus propiedades y la determinación "hic et nunc" de lo que es "justo" o "debido" naturalmente al ser humano.

Algunas normas del Derecho Natural son claras en general, como por ejemplo, el respeto a la vida, el honor a los padres, no robar, protección del bien común, etc.; pero muchas otras -y aún éstas citadas- no pueden confirmarse sino a través de un examen profundo de las diferentes circunstancias históricas, el uso de la observación y de la experiencia. Y es que el Derecho Natural no se descubre sólo con la mente, sino que *todo el hombre* participa en su descubrimiento. Este acercamiento aposteriorístico es en cierto sentido nuevo y, en definitiva, viene a poner en cuestión el principio tradicional de que el verdadero Derecho Natural "es conocido sin esfuerzo alguno por todos los hombres, al ser sus principios evidentes por sí mismos"⁹⁰.

La ciencia jurídica, al igual que toda ciencia, está siempre en vías de una mejor formación y formulación; exige una reflexión sistemática penetrante que, sin perder de vista la esencia y destino del hombre, se apoye en la experiencia y en la comparación. Conocer la naturaleza humana no es fácil; exige un trabajo largo y minucioso. Conocer el contenido del Derecho Natural tampoco lo es; unos datos aparecen a primera vista, otros no. Hay principios ético-jurídicos que a veces dan la impresión de ser innatos mientras que en realidad no lo son. El Derecho Natural es complejo en su contenido, porque además está conectado con otros muchos elemento, pasiones e intereses⁹¹. Determinar las exigencias de Naturaleza social del hombre es labor de la filosofía, pero únicamente puede ser hecho *partiendo de la constatación de hechos*, estudiando los resultados, sirviéndonos, en una palabra, de la *sociología*. Y así por ejemplo, si un hecho concreto (aborto, divorcio...) existente hace al hombre infeliz (o sea, no le ayuda a perfeccionarse) podemos concluir que es contrario al Derecho Natural⁹².

⁹⁰ RAMIREZ, S., *Derecho de Gentes*. Madrid, 1955, p. 65.

⁹¹ Cf. SANTO TOMAS, *Sum. Theol.* I-II, q. 94, a. 6.

⁹² Cf. LECLERCQ, J., *Natural Law the Unknown*, en *Natural Law Forum* 7 (1967) 9. A lo largo del artículo se analiza este "nuevo" método, basado en la constatación aposteriorística de los resultados sociológicos.

Este acercamiento al Derecho Natural utilizando las ciencias antropológicas (algunas de las cuales están en sus comienzos) está dando sus frutos; gracias a ello la discusión sobre su contenido ha experimentado un desarrollo enorme en los últimos años, poniendo en evidencia que *el contenido material de la justicia cambia con el paso del tiempo y el grado de civilización*. Como ilustración basta echar una ojeada a documentos recientes del magisterio de la Iglesia católica: documentos como "Pacem in Terris", "Populorum Progressio", etc. han basado su doctrina social sobre el Derecho Natural; y éste es actualmente comprendido a la luz de los nuevos cambios históricos y de las últimas adquisiciones científicas. No cabe lugar a dudas que el conocimiento humano está siempre proyectado hacia un encuentro más pleno con la verdad y con la realidad.

Creer que el Derecho Natural puede ser conocido de una vez por todas es fijar ya de antemano sus posibilidades; es repetir la triste experiencia del iusnaturalismo iluminístico de hace dos siglos, que nos presentó un Derecho Natural codificado de forma definitiva y acabada. Tal experiencia es ahora un reclamo al realismo y una prueba más de que "*veritas intellectus nostri mutabilis est*"⁹³

b) *El progreso objetivo inseparable del problema gnoseológico*

Hemos hecho constatar la obvia distinción entre la *realidad objetiva* del Derecho Natural y el *conocimiento* que de él tenemos. Sin embargo, en una recta filosofía del ser, ambos aspectos están compenetrados al ser nuestro conocimiento, según dijimos, el medio a través del cual la realidad se presenta o existe para nosotros. De ahí que al verificarse ambos en la racionalidad pueda hablarse de "conciencia del ser", y sea también legítimo concluir que "el conocimiento constitutivamente tiende a realizar y a perfeccionar el ser"⁹⁴. Un conocimiento, entonces, que no es puramente intelectual sino más bien percepción, vivencia y respuesta de todo el ser.

En el campo jurídico los efectos de dicha compenetración son importantes por cuanto el derecho es conocido en el hombre mismo

⁹³ SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I, q. 16, a. 8.

⁹⁴ CORETH, E., *Antropología filosófica*. Brescia, 1978, p. 80.

debido a que, en cierto modo, es la afirmación del constitutivo específico humano es su concreción vital. Por supuesto, el punto de referencia es siempre la *totalidad* del hombre.

El derecho, tal como lo concebimos, se refiere a la justicia primariamente en sentido objetivo (“ipsam rem iustam”⁹⁵, lo “suyo” o “debido” a otro). Pero reclama para sí la medida de la “lex” natural⁹⁶ siendo ésta, al igual que toda ley, “aliqualis ratio iuris”⁹⁷ y “opus rationis”. No es que “lo justo” sea creación de la voluntad; pero *no puede ser realizado si no es por la razón* al ser ella el vértice de la totalidad de la persona. Queda así claro que tanto la mutua interacción entre el elemento conoscitivo y la realidad, como la exigencia irrenunciable de autosuperación hacen que el hallazgo del derecho tenga lugar en la persona; que se exprese en normas, principios y formulaciones siempre nuevas; y que esté ordenado al hombre en toda su dignidad⁹⁸. No en vano -según el pensamiento de Santo Tomás- el derecho está orientado a obtener la igualdad de las personas, está al servicio de esa igualdad y al mismo tiempo del reconocimiento de los derechos individuales de cada persona.

Pero el que estén unidos no quiere decir que elementos objetivos y subjetivos se confundan. A nosotros toca discernir lo que en el desarrollo histórico del Derecho Natural hay de progreso ‘ontológico’ y lo que es simple evolución de nuestro conocimiento. Existen ambos progresos en él, fruto de la dinamicidad interna del “iustum”, que son apreciables exteriormente en la evolución histórica de las formulaciones y de los derechos naturales.

Por eso recurrimos al triple despliegue del derecho: como *ORDO*, como *LEX* o norma, y como *IURA*. Triple dimensión que en nuestro caso corresponden al *orden natural*, *ley natural* y *derechos naturales*. Los tres aspectos concentran la enorme riqueza que el Derecho Natural en su totalidad posee, y nos ayudan a entender mejor tanto su dinamicidad interna como su evolución “externa”. Esta última es efecto de aquella dinamicidad, ‘materiali-

⁹⁵ SANTO TOMÁS, *Sum. Theol.*, II-II, q. 57, a. 1 ad 1.

⁹⁶ Cf. DARBELLAY, J., *L'objectivité du droit*, en *Melanges Dabin*, I, Bruselas-Paris, 1963, p. 68.

⁹⁷ SANTO TOMÁS, *Sum. Theol.*, II-II, q. 57, a. 1 ad 2.

⁹⁸ Cf. AMBROSETTI, G., *Natura, persona e diritto*, en *Persona y Derecho* 2 (-975) 87.

zada' en el desarrollo de las formulaciones y aplicaciones del mismo Derecho Natural, que avanzan con el correr de los tiempos y con el grado de madurez humana, sea a nivel de persona o bien de sociedad.

(1) *El Derecho Natural como "ordo" ("iustum")*

Existe un orden jurídico objetivo en el ser humano, connatural a él, que también está en relación muy estrecha con la razón humana; no porque aquél sea una invención de ésta, sino porque es la razón la encargada de "descubrirlo", "recuperarlo" y "darle forma".

La metafísica clásica coloca las "inclinaciones naturales" a la base del Derecho Natural, como ya vimos al hablar de su génesis y contenido; ellas y la razón son los dos elementos (material y formal) del constitutivo ontológico jurídico natural.

Dijimos también allí que el hombre descubre, experimenta, actúa e incluso promulga bajo la luz de la razón la ciega voluntad biológica del orden humano, manifestada mediante impulsos inscritos en su estructura ontológica, logrando determinar las verdaderas inclinaciones humanas que adquieren inmediatamente razón de "bonum" y de "iustum", poniendo así las bases de los principios y de los derechos naturales.

Un ejemplo de instinto transformado en "iustum" gracias a que la razón transfiere la ciega voluntad biológica al orden humano y social: la sexualidad humana. El instinto generativo, connatural al reino animal, una vez recuperado por la razón y convertido en inclinación a la propagación de la especie, adquiere en el hombre una riqueza insospechable que, transpasando la esfera social, llegará incluso a ser vinculado con lazos de eternidad: el instinto sexual exige ser racionalizado; y es la razón la que descubre que el acto conyugal por sí solo no explica toda la riqueza de la procreación humana ni legitima el estado conyugal; al contrario, el matrimonio es una institución antes de ser una acción, por lo que el aspecto comunitario-social es esencial a la inclinación procreativa.⁹⁹

En este proceso relacionado con el origen mismo del derecho, intuimos un "papel creador" de la razón. Es cierto que ella "des-

⁹⁹ Cf. COMPOSTA, D., *Natura e ragione*, o.c., p. 227. Precisamente porque es una inclinación no se agota en una acto, sino que exige un "estado".

cubre", "descifra" o encuentra el orden objetivo de justicia inserto originalmente en el ser humano (lo "justo" precede a su determinación legal); pero también es cierto que su misión no se limita a intuir, sino que en cierto modo "construye" también ese orden objetivo de justicia, a partir de impulsos y aspiraciones racionales, dando como resultado "órdenes nuevos" o "formas nuevas" de Derecho Natural. Aquí es donde poco más podemos decir fuera de que el Derecho Natural es "una irradiación dinámica de la naturaleza humana sobre la razón y, viceversa, una irradiación iluminante de la razón sobre la naturaleza".¹⁰⁰

Lo que sí es cierto es que necesita de la dimensión histórica para traducirse y desarrollarse en *normas y derechos* concretos.

(2) *El Derecho Natural como "lex" (formulaciones)*

El derecho (*ius*) tiende siempre a traducirse en norma o ley (*lex*); la ley es *revestimiento*, presentación del derecho: es una de sus formas más comunes de aparición.¹⁰¹ Ahora bien, la formulación debe corresponder al *contenido*, adecuarse a él. Y esta adecuación no se da de una vez por todas, debido a múltiples razones:

—El Derecho Natural no puede ser contenutísticamente formulado sin la referencia directa a la Naturaleza humana, sobre la que está fundado. No la Naturaleza abstracta, sino experimentable: de ella brotan tendencias biológico-racionales dirigidas a su realización; en sí mismas son objetivamente inmutables, pero con respecto al sujeto pueden ser comprendidas más o menos, y más o menos también valoradas (razón por la que han experimentado históricamente un incremento). Por otra parte, la Naturaleza humana, al igual que cada hombre, no es una realidad estática, acabada, ni tampoco se ha revelado de una vez para siempre, a pesar de sus constantes tendencias fundamentales, fines y valores.

—Tampoco es posible dicha formulación sin la referencia concreta a la experiencia de la persona humana, cuyos elementos constantes se expresan (en su subsistencia concreta) en formas his-

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 244.

¹⁰¹ Cf. LEGAZ Y LACAMBRA, L., *La función política del derecho y la noción del derecho en Santo Tomás de Aquino*, en VV.AA., *San Tommaso e la filosofia del diritto oggi*. Roma, 1974, p. 159.

tóricamente diversas.¹⁰² De ahí que deba tenerse en cuenta el elemento histórico empírico, obtenido por la psicología, sociología, historia y etnología (por citar algunas ciencias antropológicas), así como por la reflexión filosófica.

- El patrimonio de nuestro conocimiento puede ser siempre iluminado por los sistemas filosóficos particulares y organizado en vastos contextos lógicos: habrá que revisar continuamente los principios sobre la base de la experiencia y conocimientos primordiales de la humanidad, para motivarlos y formularlos con siempre mayor adhesión al presente y sin delimitaciones partidistas. Ya se sabe que en el desarrollo histórico del conocimiento humano se dan no sólo progresos, sino también *acentuaciones* diversas, resaltando a veces más un aspecto de la Naturaleza humana que otro, de acuerdo con la época, mentalidad, circunstancias, etc. O sea, que la variedad de tiempos y lugares hace que lo que para una época es importante para otra no lo sea o lo sea mucho más. No debe maravillar, por tanto, que quienes defienden una ciencia del Derecho Natural tengan que aceptar una cierta evolución en la presentación de la misma, bien porque cambian las circunstancias internas y las de las estructuras mismas del conocimiento, bien porque cambia el grado de madurez de la persona humana. Esto lleva consigo enriquecimiento.
- Con la madurez de la persona humana camina la madurez del Derecho Natural: éste se realiza en la historia con sucesivas encarnaciones en su proceso ascensional hacia la justicia.¹⁰³ De ahí la exigencia constante de nuevas formulaciones de su contenido, exigencia que — según Pío XII — es un reclamo del cambio de las condiciones sociales, económicas e incluso políticas.¹⁰⁴
- Afirmar la historicidad del conocimiento humano no es negar la permanencia de gran parte de su contenido y de sus adquisiciones definitivas. (Una verdad es inmutable precisamente por cuanto tiene de verdad). Sin embargo, aún en estos casos no puede excluirse una re-formulación cada vez más precisa en

¹⁰² Cf. PIZZORNI, R., *Attualità del Diritto naturale?*, o.c., p. 166.

¹⁰³ Cf. DI CARLO, *Filosofia del diritto*. Palermo, 1953, p. 105.

¹⁰⁴ Cf. PIO XII, *Il programma e lo scopo*, Alocución del 13 de octubre, 1955. AAS. 47 (1955) 764-775.

fórmulas evolucionadas.¹⁰⁵ El lenguaje cambia y a veces con él el significado de las palabras; de ahí que también este aspecto necesite ser cuidado.

Todos estos factores han hecho posible el cambio que encontramos en las actuales "Declaraciones" de derechos, comparadas con legislaciones pasadas. No sólo en cuanto a su contenido material, sino también en cuanto a su presentación y lenguaje. Una ciencia del Derecho Natural no puede pasar por alto el desarrollo del pensamiento filosófico, la reflexión metafísica y los elementos sociológicos e históricos del momento presente. Y si es cierto que "*diversitas temporum non diversificat veritatem*",¹⁰⁶ también es verdad que "las viejas fórmulas concebidas en otra atmósfera intelectual y social, o no dicen lo que ha de decirse, o ya no lo dicen de forma adecuada".¹⁰⁷ En esta permanencia está apoyada la maravillosa continuidad del Derecho Natural.

(3) *El Derecho Natural como "iura" (aplicaciones)*

Partiendo del supuesto de que existen principios muy generales inmutables y de que, por otra parte, las condiciones históricas y sociales piden aplicaciones diversas de tales principios, la presentación tradicional de la "evolución" del Derecho Natural se ha hecho en estos términos: "en la medida en que tales aplicaciones resulten ser *conclusión necesaria* de las exigencias combinadas de principios y "situaciones", forman parte del Derecho Natural."¹⁰⁸

Problema, pues, de aplicación, que hace el milagro de que el Derecho Natural, "permaneciendo siempre el mismo" fundamentalmente, tenga perenne vitalidad, llegando incluso a exigir en ciertas circunstancias lo que prohibiría en otras. Ya hemos repetido (al hablar de su historicidad) que el Derecho Natural toma *diferentes formas históricas*, de acuerdo con la progresiva madurez de la natu-

¹⁰⁵ El tema de la "evolución de las fórmulas" merece y ha sido objeto de estudios especiales (cf. por ejemplo MARIN SOLA, *La evolución homogénea del dogma católico*, Madrid, 1952). En el caso del Derecho Natural habría que hablar también de una evolución "homogénea", recurriendo a los distintos grados de la misma: nominal, conceptual y objetivo-real; asimismo aplicando también las distintas vías de evolución: especulativa o lógica, de asimilación, la histórica y la "afectiva" o experiencial, ... con vistas a irradiar luz sobre su conocimiento y realidad.

¹⁰⁶ SANTO TOMAS, *IV Sent.*, d. 2, q. 2, a. 1; q. 2, 2m.

¹⁰⁷ WILES, M., *Del evangelio al dogma*. Madrid, 1974, p. 19.

¹⁰⁸ DE FINANCE, J., *Etica generale*, o.c., p. 318.

raleza humana. ¡Lo cual es algo más que el mero cambio de sus formulaciones! En este sentido se puede hablar de progreso en el contenido del Derecho Natural.

(a) *Un ejemplo concreto*

Aquí lo mejor es dejar que la elocuencia de un ejemplo concreto hable por sí sola. Cualquiera podría servirnos: aborto, divorcio, posición de la mujer en la sociedad, libertades, propiedad, guerra, etc. Escogemos el de la *esclavitud* (o si se quiere “la encarnación histórica del derecho de libertad”), al que vamos a ver en detalle antes de sacar ulteriores conclusiones.

Por esclavitud entendemos “el estado de un ser humano cuya suerte presente y futura en esta vida depende de la voluntad arbitraria de otra o de otras personas”.¹⁰⁹ Tal situación, por dolorosa que pudiera parecer, ha existido siempre en la historia de la humanidad.

—Por documentos sabemos que hace más de 2000 años a. C. la esclavitud existía entre los Sumerios de Mesopotamia en las civilizaciones Babilónica, Egipcia y Asiria.

—*Entre los griegos*, dicha institución era parte integral de su sociedad (el esclavo ocupaba el estrato social más bajo). Aristóteles aludía a ella como “un estigma con que algunos nacen, aunque no todos mercen”.¹¹⁰ La esclavitud era debida o a razones de guerra (prisioneros), herencia (hijos de esclavos) o a graves delitos (crímenes, deudas, etc.).

—*En el derecho romano* solo los libres podían ser ciudadanos romanos y gozar de personalidad jurídica. Los esclavos eran objeto de derechos reales y de obligación, sujetos a la potestad de su dueño; para dejar de serlo se requería un acto formal de liberación (“*Manumissio*”). En definitiva, los hombres se dividen en libres y esclavos: “*Et quidem summa divisio de iure personarum haec est quod omnes homines aut liberi aut servi sunt*”.¹¹¹ Casi una condición inherente a la persona.

¹⁰⁹ ADDIS, W. E., *Slavery*, en *A Catholic Dictionary*. Londres, 1960, p. 763. Cf. KNIGHT, F. W., *Slavery*, en *The Encyclopedia Americana*, Vol. 25, New York, 1977, p. 19.

¹¹⁰ Cf. FERNANDEZ, E., *Esclavitud*, en *G.E.R.*, o.c., vol. 8, p. 779.

¹¹¹ GAYO, *Instit.*, Lib. I, par. 9.

—Cuando apareció el *cristianismo*, la esclavitud estaba extendida por doquier como parte de la condición humana. La influencia del mismo fué decisiva, aunque lenta: nuevos principios morales son introducidos en el corazón de los hombres. Frente a la sociedad romana, el cristianismo acoge al esclavo (sin religión) en plan igualatorio: “Para nosotros no hay siervos sino que a estos los consideramos y llamamos hermanos en el espíritu y consiervos en la religión”.¹¹² La legislación de Constantino acelera la crisis de la sociedad esclavista. Los santos Padres consideran la esclavitud como “unto delito” (S. Cipriano) e incompatible con el cristianismo (S. Gregorio Nazianceno). Otros (S. Cirilo, Ireneo, Tertuliano...) se orgullecen de haber roto una desigualdad que no podía tolerar la Ley Natural ni la Ley de Cristo.

—*En la época medieval* hay un retroceso en sus comienzos explicable por la dureza de los tiempos. Pero pronto la Iglesia y los concilios reaccionan contra la explotación y castigo de los esclavos, su derecho de asilo, defensa de su matrimonio, etc. La nueva institución social (feudalismo) no suprimirá automáticamente la esclavitud, pero ya no estructura la sociedad en base a ella. Sucederá que el problema de la tierra abandonada por los colonos obliga a convertir los esclavos rústicos en siervos de gleba, iniciándose así una nueva etapa en la historia de la esclavitud; la servidumbre, abierta ya a muchos derechos y deberes, es un avance.

—*Tras el descubrimiento del Nuevo Mundo*, grandes sectores de la población “india” y “negra” fueron esclavizados, principalmente por aventureros y dueños de plantaciones, destinándoles a trabajos duros del campo y de las minas. Por parte española pronto se alzaron voces de protesta en contra de tales abusos: P. Montesinos (1511), P. Bartolomé de Las Casas (1514-1564); Vitoria niega que haya esclavos “por naturaleza”. Muchas fechas significativas podrían citarse al respecto. Por ejemplo, en 1530 Carlos V prohíbe la esclavitud, aunque más tarde, en 1534, se permite (para estimular y “evitar su muerte”) cautivar en batalla.

—*El siglo XIX* marca un hito en la historia de la esclavitud. En 1833 es abolida en las colonias británicas, y se funda la “Ame-

¹¹² LACTANCIO, *Divinae Institutiones*, V, 15.

rican Antislavery Society"; y en 1863, como medida de guerra, el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América declaró la libertad de los esclavos en su territorio, quedando así abolida la esclavitud en América del Norte. Lincoln pasará en historia contemporánea como una figura de la lucha por la dignidad y libertad humanas. El Papa León XIII merece también especial mención en este sentido, a finales del siglo pasado.

—*En el siglo XX*, sin embargo, ha pervivido la existencia de la esclavitud y de la trata de esclavos, especialmente en partes de Africa, Arabia y Asia. La Liga de Naciones estableció en 1920 una comisión temporal para definir e informar sobre el tema. En 1926 fueron 36 los miembros de la Liga que inicialmente ratificaron un acuerdo en contra de la trata de esclavos. Más tarde, en la década de los cincuenta eran ya 50 los miembros que habían dado su firma. La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó en 1948 una "Declaración Universal de Derechos Humanos", donde explícitamente se condenaba la esclavitud "en todas sus formas". Y para examinar el problema más de cerca formó al año siguiente un comité especial. Por último, en 1956 bajo los auspicios de las Naciones Unidas tuvo lugar una reunión en Ginebra, en la que 51 estados participantes aprobaron una convención suplementaria que declaraba ilegal todo género de esclavitud.¹¹³

—*En la actualidad* la esclavitud está oficialmente abolida. Con todo, subsisten ciertas prácticas y formas de segregación en muchas partes del globo terrestre, que nada dicen a favor del grado de civilización que presumimos tener. Raza, sexo, posición social, etc., son otras tantas fuentes de discriminación social, que demuestran que aún queda mucho por hacer. Con todo, es consolador leer en las primeras palabras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*"; y en el n. 4: "*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus for-*

¹¹³ "Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud", Ginebra, 7 de Septiembre, 1956.

mas".¹¹⁴ Y afirmaciones parecidas encontramos repetidas en muchos de los Pactos y Acuerdos internacionales: "Nadie estará sujeto a esclavitud";¹¹⁵ "nadie puede ser mantenido en esclavitud o servidumbre";¹¹⁶ "será prohibida toda esclavitud",¹¹⁷ etc. Incluso se han celebrado Convenciones expresamente para poner fin a la esclavitud.¹¹⁸

Creo que son suficientes estas pinceladas generales para observar que el derecho de libertad ha experimentado importantes cambios en su encarnación histórica. ¿Qué ha sucedido para verificarse ese cambio tan radical? ¿Simple evolución de nuestro conocimiento? ¿Mero cambio de circunstancias? ¿O no se trata más bien, junto con todo eso, de un verdadero *progreso* (real, objetivo) del Derecho Natural en sus realizaciones concretas históricas, fruto de una evolución de madurez humana y de la Naturaleza humana misma, que es una realidad esencialmente dinámica?

(b) Conclusiones

El presente ejemplo nos ayuda a hacer algunas observaciones que de alguna manera confirman cuanto venimos diciendo:

1º) La justicia (del "derecho de libertad" en este caso) no cambia; pero lo que sí ciertamente cambia, según tiempos y luga-

¹¹⁴ Cf. *Declaración universal de los derechos del hombre hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas* (10 Diciembre, 1948), aa. 1 y 4. (Cf. DE OBIETA, J. A., *El derecho internacional de la persona humana*. Bilbao, 1974, p. 14).

¹¹⁵ Cf. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Asamblea General, 16 diciembre 1966, art. 8. (Cf. DE OBIETA, o. c., p. 35).

¹¹⁶ Cf. *Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales*. Roma, 4 noviembre, 1950, art. 4. (Cf. *Ib.*, p. 59).

¹¹⁷ Cf. *Convención Americana relativa a los Derechos del Hombre*. San Jose, Costa Rica, 22 noviembre 1969, art. 6 (Cf. *Ib.*, p. 116).

¹¹⁸ Cf. *Convención sobre la esclavitud*, Ginebra, 25 septiembre, 1926, modificada por el *Protocolo* del 7 diciembre 1953 (para poner fin a la trata y desembarco de esclavos africanos). *Convención para la represión de la trata de personas*, etc. Asamblea General, resol. 317 (IV), 2 diciembre 1949. (Cf. *Ib.*, pp. 371-379). Etc. etc.

res, es lo que se puede llamar “justo” o “suyo” (de la libertad, aquí).¹¹⁹

2º) La valoración de una acción o de un derecho (individual o social) no puede ser hecha en abstracto, al margen de la situación histórica o del hecho experiencial. En el caso del Derecho Natural tanto la realidad y dignidad de la persona como el momento histórico actual son imprescindibles para identificar en la práctica lo que es “históricamente justo”,¹²⁰ y por tanto “justo según naturaleza”.

3º) De esta amalgama de elementos se sigue que algunos hechos y formas de derechos sólo puedan entenderse en su tiempo y circunstancias (cf. el ejemplo citado), no pudiendo en modo alguno ser aplicados en épocas y circunstancias diferentes. Tal ha sido el caso también de tesis válidas en un tiempo, que perdieron su fuerza y validez en épocas posteriores (por ejemplo, en ética, economía, política, moral sexual y social, etc.). Refiriéndonos al Derecho Natural, es evidente que hace algunos siglos no hubiera tenido sentido hablar de algunos de los derechos naturales que encontramos citados, por ejemplo, en la “Pacem in Terris”.

4º) Cómo el Derecho Natural no ha sido, no es, ni puede ser conocido de una vez por todos. Menos aún “sin esfuerzo”, como tradicionalmente se decía.¹²¹ Si aceptamos la historicidad humana, el descumbrimiento del Derecho Natural con sus exigencias vemos que se convierte en auténtica tarea, no exenta de dificultades, incluso de errores, y perdurable cuanto la humanidad misma. La experiencia muestra que el Derecho Natural no es un “Código absoluto de Justicia”; y que su evolución histórica influye en la recta concepción dinámica del mismo.

5º) En definitiva, cómo el Derecho Natural no es una realidad inerte, muerta, sino por el contrario homogéneamente dinámica. Y así, en su dinamismo, los derechos de la persona humana toman for-

¹¹⁹ “Iustitia quidem perpetue est observanda. Sed determinatio eorum quae sunt iusta secundum institutionem humanam vel divinam, oportet quod varie-tur secundum diversum hominum statum” (SANTO TOMAS, *Sum. Theol.*, I-II, q. 104, a. 3, ad 1).

¹²⁰ Cf. PIZZORNI, R., *Giustizia storica, coscienza storica e Diritto Natu-rale*, en *Rivista Internazionale Filosofia del Diritto* (1964) 270-282.

¹²¹ Cf. RAMIREZ, S., *Derecho de Gentes*, Madrid, 1955, p. 65.

ma política y social, correspondiendo su contenido a una interpretación siempre nueva y necesaria de la existencia humana en los diferentes períodos históricos. El hombre es un ser esencialmente dinámico; camina hacia su madurez psico-física, moral, espiritual. También tiene un *papel creador* en el Derecho Natural, debiendo intervenir en él responsablemente mediante la razón, la técnica y la historia. El está envuelto en un proceso dinámico de desarrollo y madurez; el mismo que afecta a la Naturaleza humana y que hace que el Derecho Natural se realice en la historia a través de sucesivas encarnaciones en su proceso ascensional hacia la justicia.

JAVIER GONZALEZ, O.P.

St. Thomas University — Rome
University of Santo Tomas — Manila